



---

# Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

**TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO**

## **DERECHO PENAL ECONÓMICO: DELITOS ECONÓMICOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE POLÍTICA CRIMINAL.**

**ALUMNA:** PALOMA LÓPEZ TORTUERO

**PROFESORA:** PATRICIA TAPIA BALLESTEROS

Curso 2018-2019



# INDICE

## Resumen/Abstract

### 1. INTRODUCCIÓN

### 2. DERECHO ECONÓMICO Y DELITOS DE CUELLO BLANCO

2.1 Etiología

2.2 El binomio de delincuente de cuello blanco-delincuente económico

2.3 Criminalidad económica y Derecho Penal económico

### 3. FACTORES CRIMINÓGENOS QUE GENERAN LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

3.1 Teoría de la asociación diferencial

3.2 Teoría de la anomia

3.2.1 *Anomia de Durkheim*

3.2.2 *Anomia de Merton*

3.3 Teoría del etiquetamiento o "*Labeling Approach*".

### 4. DIFICULTADES EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE ESTA CATEGORÍA DE DELITOS 5. LA PROBLEMÁTICA DE LAS SANCIONES PENALES APLICABLES A LOS DELINCUENTES ECONÓMICOS

4.1 La polémica prescripción tributaria y prescripción penal.

## **5. LA PROBLEMÁTICA DE LAS SANCIONES PENALES APLICABLES A LOS DELINCUENTES ECONÓMICOS.**

**5.1 La polémica prescripción tributaria y prescripción penal.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.**

**6.1** La noción de víctima.

**6.2** La reparación pública de la responsabilidad civil *ex delictio*

**6.2** Estrategias preventivas como medio de lucha contra el delito económico

## **7. CONCLUSIONES**

## **8. BIBLIOGRAFÍA**

## RESUMEN

El nacimiento del Derecho Penal económico coincide con una perspectiva criminológica de la delincuencia realizada por sujetos de alta posición social con una relación de confianza en la sociedad, a diferencia de la delincuencia tradicional. El concepto de criminalidad económica nació en las investigaciones criminológicas llevadas a cabo en los años cuarenta por Edwin Hardin, que definió esta delincuencia como “el delito cometido por una persona respetable y de elevado status social, en el marco de su profesión”.

Por otro lado, los delitos económicos cada vez tienen más importancia por el impacto que ejercen en la esfera supraindividual a la que afectan. Y es exactamente sobre esta base donde sentaremos los cimientos de nuestro trabajo. Asimismo trataremos de verificar que realmente esta criminalidad provoca fuertes impactos económicos, que destruye la libre competencia y deforma los mecanismos legales.

Del mismo modo queremos hacer hincapié en el tipo de sujetos que llevan a cabo los delitos económicos por entender que no son los que la sociedad está acostumbrada a ver, el modo en el que estos delincuentes actúan y el porqué de su decisión.

Por tanto, acotaremos los delitos económicos a los que nos vamos a referir, aludiremos a los sujetos que los cometen y más tarde analizaremos cómo atajar estos delitos y el problema que tiene su persecución.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Penal económico, delincuentes económicos, delito de cuello blanco, delito de guante blanco, delitos socioeconómicos, delito patrimonial, delito fiscal, fraudes colectivos, conducta desviada, estafa, teorías criminógenas.

## **ABSTRACT**

The birth of economic criminal law coincides with a criminological perspective of crime carried out by subjects of high social standing with a relationship of trust in society, unlike traditional crime. The concept of economic crime was born in the criminological investigations carried out in the forties by Edwin Hardin, who defined this crime as "the crime committed by a respectable person and of high social status, within the framework of his profession".

On the other hand, economic crimes are increasingly important because of the impact they have on the supraindividual sphere that they affect. And it is exactly on this basis that we will lay the foundations of our work. We will also try to verify that this criminality really provokes strong economic impacts, destroys free competition and deforms legal mechanisms.

In the same way we want to emphasize the type of subjects that carry out economic crimes because they understand that they are not the ones that society is used to seeing, the way in which these criminals act and the reason for their decision.

Therefore, we will outline the economic crimes to which we are going to refer, we will allude to the subjects that commit them and later we will analyze how to tackle these crimes and the problem that their persecution has.

**KEY WORDS:** Economic criminal law, economic delinquents, white collar crime, white glove crime, socio-economic crimes, property crime, tax offense, collective fraud, deviant behavior, fraud, criminogenic theories.

## 1. INTRODUCCIÓN

Nuestro objetivo de estudio en este trabajo es tratar de precisar el concepto y contenido del Derecho Penal económico desde la perspectiva de la política criminal. Vamos a hacer hincapié en los delitos económicos que se producen a gran escala, aquellos que van a causar un perjuicio en el ámbito supraindividual, como pueden ser las prácticas antitrust o la estafa. Al hablar de estafa, nos referimos desde un punto de vista criminológico a aquella que puede ser entendida como un delito económico, la cual afecta a los intereses patrimoniales de un gran número de personas y, con ello, al orden (público) económico<sup>1</sup>. Así, por ejemplo, un supuesto de estafa cometido en contra de una sola víctima y en el que el monto defraudado fueran varios millones, no supone por sí solo la transformación de la estafa en un delito económico.

En este sentido, hemos querido centrarnos únicamente en los delitos económicos que afectan a la esfera supraindividual porque entrañan graves perjuicios para la sociedad y porque a su vez han contado con una larga tradición de permisividad social. Tal vez, una de las causas principales de la dificultad para afrontar estos delitos sea que la justicia penal parezca diseñada para atrapar a los pequeños delincuentes, dejando al margen o con un sistema muy poco eficaz para los delitos de mayor calado. Si bien es cierto que se percibe una toma de conciencia creciente frente a estos delitos, esta no llega a constituir una base sólida puesto que gran parte de la sociedad aun no identifica la repercusión real que tiene este tipo de delitos. No sucede así con delitos más mediáticos o tangibles, como pudieran ser un asesinato o una violación. El número creciente de casos que emergen, la mayor sensibilidad social ante ellos y el rigor de la justicia hacen que este tipo de delitos ofrezcan un importante reto para el derecho económico. Del mismo modo, el que los sujetos activos de estos delitos conocidos en el argot popular como “delincuentes de guante blanco” sean sujetos cualificados y con cierto status en la actividad económica, representa una dificultad añadida a la hora de abordarlos.

---

<sup>1</sup> BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina, *Derecho Penal económico*, Ramón Areces, Madrid, 2010, págs.289ss.

Un ejemplo de estas consideraciones sería “la fallida condena de Nelson Rockefeller por haber pasado un sobre con medio millón de dólares a un funcionario público de Nueva York, se consideró formalmente solo “una propina excesiva”<sup>2</sup>.

Es razonable que para sentar los cimientos de una política criminal eficiente frente a la delincuencia económica sea indispensable ubicarse en el marco económico en el que ésta nace. Será necesario entonces contextualizar el objeto de estudio con las características del marco económico-la globalización-, y los agentes económicos -las empresas-, respondiendo a los principios garantistas de la política criminal propia del Estado social de derecho. Tras el encuadre principal de estos delitos procederemos a abordar el tema de la dificultad que entraña su persecución, la aplicación de sanciones y las medidas que podríamos tomar para combatirlos.

## **2. DERECHO ECONÓMICO Y DELITOS DE CUELLO BLANCO**

### **2.1 Etiología.**

El derecho económico surgió como respuesta a las necesidades de la sociedad y ha ido evolucionando con ella. Su finalidad consiste en velar por el funcionamiento de la economía del país.

Podríamos decir entonces que el Derecho Penal económico se orienta a proteger un bien jurídico de carácter universal (supraindividual), mientras que el Derecho Penal tradicional estaría protegiendo una esfera individual respecto de los sujetos. Por ello, la dogmática jurídico penal recurrió a la distinción del bien jurídico tutelado para establecer una categoría de delitos económicos, y aludió a una conducta que era capaz de poner en peligro la vida económica como orden general<sup>3</sup>. Siendo por tanto delitos que afectan un bien jurídico supraindividual, se hace difícil agruparlos correctamente con los tradicionales delitos patrimoniales (hurto). Es por ello que autores como Francisco Muñoz intentan establecer una distinción entre la delincuencia penal económica y la común, entendiendo los delitos

---

<sup>2</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política Criminal*, Ratio Legis librería jurídica, Salamanca, 2015, págs.247ss.

Disponible en: [www.ratiolegis.net](http://www.ratiolegis.net)

<sup>3</sup> GERSCOVICH, Carlos Gustavo, *Derecho económico, cambiario y penal*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs.290ss.

socioeconómicos como superiores al patrimonio individual del que derivan. En este intento de separar y conceptualizar delitos contra el patrimonio y los delitos contra el orden socioeconómico, la diferencia fundamental radica en que la trascendencia económica social o colectiva en la que todos convergen, es muy superior en los delitos contra el orden socioeconómico, a lo puramente patrimonial, aunque sigan categorizándose como delitos patrimoniales. En este sentido Francisco Muñoz alude a que una estafa sería delito “socioeconómico” cuando, además de todos los elementos conceptuales propios de este delito patrimonial, incidiera en una pluralidad de perjudicados o produjese un grave perjuicio económico<sup>4</sup>.

Por lo que se refiere a su definición, no existe un consenso doctrinal en relación al concepto de derecho económico, por ello hemos escogido la más genérica con el fin de abarcar el concepto con la mayor amplitud posible. Entiende José Wilson Queiroz Nogueira el derecho económico como “la rama del derecho cuyas normas y principios tienen por objeto la organización, disciplina y control de las actividades económicas del Estado y de emprendimientos privados en lo tocante a la producción, a la circulación y al consumo de la riqueza tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional”<sup>5</sup>.

También se sostiene desde un aspecto sociológico y definen para su distinción desde el punto de vista de quien los comete: “que mientras que al delincuente contra la propiedad privada suele considerársele un marginado y como un problema individual frente al orden social, el delincuente económico por el contrario ni es marginado ni se enfrenta individualmente contra el sistema, al que por otra parte, pertenece. En efecto los delincuentes pertenecientes a grupos socioeconómicos superiores no son marginados, sino aceptados y tolerados”<sup>6</sup>. Como resultado queremos centrar nuestro objeto de estudio en los delitos económicos cometidos por los llamados delincuentes de cuello blanco. Por tanto, estaríamos ante supuestos de estafas, blanqueo de capitales, manipulación contable, soborno, corrupción y prácticas antitrust.

## **2.2 El binomio de delincuente de cuello blanco-delincuente económico.**

---

<sup>4</sup> MUÑOZ-CONDE, Francisco, *Los delitos patrimoniales y económicos*, Praia-Cabo Verde, Instituto Penal Europeo e Internacional-Universidad de Castilla La Mancha, 1997-1998, págs. 125-130.

<sup>5</sup> DE QUEIROZ NOGUEIRA, José Wilson, *Derecho económico*, Forense, Río de Janeiro, 1982, pág.27.

<sup>6</sup> GERSCOVICH, Carlos Gustavo, *Derecho económico, cambiario y penal*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs.294ss

En la misma línea que lo anterior expuesto, recordar que vamos a estudiar los delitos económicos cometidos por delincuentes de cuello blanco. Y para ello tendremos que distinguir a este tipo autores puesto que la delincuencia económica tiene un significado extenso y similar a la delincuencia de cuello blanco. Tal similitud se debe a que los delincuentes económicos son aquellos que cometen un acto ilícito contra la economía (bien jurídico protegido), y cuando hablamos de delincuente de cuello blanco nos referimos a los que al cometer ese ilícito lo realizan desde una posición superior por ostentar un alto status social y que normalmente se valen de su actividad profesional para la comisión del delito<sup>6</sup>.

Es por ello que la investigación criminológica del mundo empresarial empezó cuando Edwin Hardin lanzó el concepto de “la delincuencia de cuello blanco” definiendo a estos delincuentes como: “personas respetables o, en último término, respetadas, hombres de negocios y profesionales...La delincuencia de cuello blanco en el mundo de los negocios se manifiesta sobre todo bajo la forma de manipulación de los informes financieros de compañías, la falsa declaración de los stocks de mercancías, los sobornos comerciales, la corrupción de funcionarios realizada directa e indirectamente para conseguir contratos y leyes favorables la tergiversación de los anuncios y del arte de vender, los desfalcos y la malversación de fondos, los trucajes de pesos y medidas, la mala clasificación de las mercancías, los fraudes fiscales y la desviación de fondos realizada por funcionarios y consignatarios”<sup>7</sup>.

Por tanto, atendiendo al tipo de personas que describe Edwin Hardin suponemos que estas no se consideran a sí mismas delincuentes, ni son consideradas como tales por la mayor parte de la sociedad. En esta línea vemos el siguiente ejemplo: un asesino quedará etiquetado como criminal en la calle tras ser excarcelado, en cambio un empresario que estafa 10 millones a Hacienda no será tratado socialmente del mismo modo tras cumplir condena.

Como resultado fue el mismo sociólogo, Edwin Hardin quien en 1939 en la reunión anual organizada por la *American Sociological Society*, Finlandia, bajo el título de su disertación “*The Collar Criminal*” rompió con la idea del delincuente marginal perteneciente a la clase baja, para dar un paso más y hablar de la criminalidad de las clases privilegiadas. En este sentido Robert Morris en 1934 ya focalizó sus investigaciones en quienes “a causa de su posición social, su inteligencia y técnica para el crimen están en condiciones de moverse entre los demás

---

<sup>6</sup> BAJO FERNANDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina, *Derecho penal económico*, Ramón Araces, 2010, Madrid, pág. 29 (Las dos terceras partes de los delincuentes de cuello blanco son propietarios o directores de empresas).

<sup>7</sup> HARDIN SHUTERLAND, Edwin, *El delito de cuello blanco*, Dryden Press, 1949, Nueva York, pág. 219ss.

ciudadanos virtualmente inmunes a toda consideración o condena” a este grupo lo llamo “*Criminals of de uppenword*”<sup>8</sup>.

Por otro lado, son muchos los autores que han intentado caracterizar a estos delincuentes. Miguel Bajo y Silvina Bacigalupo definieron tres características referidas al concepto de delincuente de cuello blanco: la comisión de un delito, el alto nivel social de la clase a que pertenece el autor y la relación entre la infracción y la actividad profesional. Otros autores entienden que hay que añadir otras características como la lesión de la confianza en el tráfico mercantil; el abuso de la credulidad o ignorancia de la víctima; la utilización de especial astucia por parte del autor para impedir su descubrimiento; la conciencia de la ilicitud del hecho, la creación de una imagen de honorabilidad; la pertenencia del autor a un sector de actividad económica, etc<sup>9</sup>.

Así podríamos deducir que los delitos de cuello blanco son ilícitos penales cometidos por sujetos con elevada condición social en el curso de su actividad económica. Según el Consejo de Europa, serían delitos de cuello blanco: el abuso de poder económico de las multinacionales; la obtención fraudulenta de fondos del estado; creación de sociedades ficticias, falsificación de balances, fraudes sobre el capital de sociedades, etc. A modo de conclusión y con las palabras que usó Edwin Hardin son “delitos cometidos por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación”<sup>10</sup>.

De cualquier manera, el binomio delincuente de cuello blanco-delincuente económico cuenta con unas características generales que son: la alta lesividad, la autoría por sujetos con cierto status o posición económica y el uso de instrumentos comunes a la actividad económica lícita. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de sujetos poderosos que utilizan como plataforma de enriquecimiento su posición socio-laboral privilegiada. Como excepción, cabe hacer alusión a delitos económicos que no comparten estas características: el delito fiscal o el delito informático, que estando dentro de esta clase de delitos, no requieren, para llegar a ser

---

<sup>8</sup> CORIGLIANO, Mario Eduardo, *Principios de Criminología*, Revista Internauta de Práctica Jurídica, Agosto-Diciembre 2006, págs. 1-4.

<sup>9</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. *Derecho Penal Económico*, Centro de Estudios Ramón Areces: Madrid, 2001, pág.27.

<sup>10</sup> HARDIN SHUTHERLAND, Edwin. *El delito de cuello blanco*, La piqueta, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969, pág.13.

tales, ni que sean cometidos por personas de alto estatus ni que se produzcan con ocasión del desempeño del trabajo habitual<sup>11</sup>.

En esta misma línea hay que aclarar que el concepto de la “delincuencia profesional”, difiere del delincuente común, por tener el primero una vinculación entre la infracción que comete y la actividad profesional que desarrolla.

Dentro de la actividad profesional podemos incluir tanto a personas de alto estatus como a personas de clase media. Estos últimos son los llamamos de “cuello azul”, abarcando los delitos vinculados a la profesión médica, abogacía y profesiones obreras; venta ilegal de narcóticos, aborto, asesoramiento para la infracción de leyes fiscales, reparación de coches, etc<sup>12</sup>.

Por último, cabe aludir a la “delincuencia de caballeros”, que sería la cometida por personas de alto nivel aun cuando no tenga relación con su actividad profesional, como pueden ser la tenencia ilícita de armas y las infracciones de tipo automovilístico.

Aclaradas las ideas básicas sobre los delitos económicos que son objeto de nuestro trabajo, y las características de sus autores, corresponde proceder a su encuadre en el Derecho Penal con la ayuda de la criminología.

### **2.3 Criminalidad económica y Derecho Penal económico**

Partimos de la premisa de que una de las principales funciones de la criminología como disciplina científica, es ayudar al derecho penal en su lucha contra el delito. Por consiguiente, el primer debate criminológico debe ser el de dotar al Derecho Penal de la necesaria claridad para enfrentar la criminalidad de cuello blanco, en su definición.

Ahora bien, abordar dentro del Derecho Penal la parte que se dedica a la delincuencia económica es algo novedoso, esto se debe a que durante mucho tiempo el derecho penal solo se interesó por los delitos patrimoniales, dejando el tema económico o financiero para otro ámbito. Ello se vincula a que el Derecho Penal se consideraba un derecho para penar al delincuente común, mientras que los delitos de cuello blanco han permanecido al margen hasta los últimos años. Y decimos hasta los últimos años, porque en España hemos visto

---

<sup>11</sup> BARROSO GONZÁLEZ, José Luis. “Economic crime from a criminological perspective”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. Núm. 35, 2015, págs.95-122.

<sup>12</sup> NORMANDEU, André. “Les Déviations en affaires et les crimes en col blanc”, Collection U2, Paris, 1970 págs. 254 ss.

ingresar en prisión a personas con alto poder y prestigio; a directivos de bancos, funcionarios, policías, el director general de la guardia civil, políticos de distintos rangos, etc. por esta razón cabe tener una idea más amplia al hablar de los delitos económicos<sup>13</sup>.

En consecuencia el Derecho Penal económico debe ser entendido “como el que tutela el orden económico identificándolo con el interés estatal en conservar el orden legal de la economía”<sup>14</sup>. De tal modo que constituiría delito económico el que afectase a la participación estatal en la economía y concretamente nos interesan los que se cometan por delincuentes de cuello blanco. Como resultado el delito económico vulneraría en primera instancia a los intereses patrimoniales.

Concluimos que va a ser necesario que el estudio sobre el delito económico se complete con herramientas de la política criminal, para poder delimitar el concepto de delito económico, ayudar a identificar este tipo de delitos, ver las razones de su relativa impunidad y, por supuesto, para hacerlos frente.

### **3. FACTORES CRIMINÓGENOS QUE GENERAN LA DELINCUENCIA ECONÓMICA**

En este epígrafe vamos a tratar de abordar el origen y las causas de la delincuencia económica desde el punto de vista de las teorías criminológicas. Muchos han sido los autores que han tratado de construir teorías sobre este fenómeno (Uberto Gatti Tullio; Werner Rütther; Raffaele Garofalo; Hans Eysenck, etc.) pero nos vamos a centrar en las más relevantes en relación a los delitos económicos. Sin más dilación pasamos a hacer una breve presentación de estas teorías.

#### **3.1 Teoría de la asociación diferencial**

Por lo que se refiere a la teoría de la asociación diferencial o contratos diferenciales, se encuadra dentro de un bloque denominado “Teorías del aprendizaje”, junto con otras teorías

---

<sup>13</sup> GARRIDO Vicente, STAZNGELAND per y REDONDO Santiago, *Principios de criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, págs.647ss.

<sup>14</sup> BAJO FERNANDEZ, Miguel, *El derecho penal económico español. Un estudio de derecho positivo español*, en A.D.P.C.P.1981, pág.96.

como: las teorías del aprendizaje social (Albert Bandura); la teoría de las subculturas (Albert Cohen) y la teoría de las técnicas de neutralización (David Matza y Gresham Sykes<sup>15</sup>). Todas tienen en común el mismo fin: que la conducta delictiva no es innata a la persona, no se crea, ni se hereda, ni es algo irracional sino que es aprendida por el sujeto. La diferencia radica en que cada una de las teorías tendrá un punto de arranque distinto.

Para poder entender los delitos de cuello blanco dentro de esta teoría, tomamos como referente a su creador; Edwin Hardin. Como hemos adelantado, parte de la hipótesis de que la conducta delictiva se “aprende” y como consecuencia el primer rasgo de esta teoría es que nadie nace siendo un delincuente económico, sino que el delincuente se forma.

Ahora cabe preguntarnos ¿cómo se forma? Partimos de que el ser humano vive en sociedad y por lo tanto se relaciona continuamente con otras personas, entre las cuales habrá algunas que respeten la ley y otras que no, y de las cuales aprenderá que el delito tiene sus ventajas y también sus inconvenientes. Pero no podemos concluir que una persona por el hecho de crecer en un entorno donde constantemente se infringen leyes vaya a desarrollar conductas delictivas, porque estaríamos dando a entender que toda la comunidad vulnerable sería criminal. Lo que sí podemos afirmar es que esa persona tendrá más probabilidades de hacerlo que una persona que crece en un ambiente de respeto a las mismas.

Cuando hablamos de la relación con otras personas, nos referimos a un ámbito restringido donde los individuos reciben una influencia directa. Este entorno lo forman los que con mayor fuerza determinan el desarrollo de unos determinados patrones de comportamiento; familia, amigos, etc.

Es esa pertenencia o asociación a un grupo de personas determinado la que hace que las posibilidades de incentivar el fraude, erradicarlo o mantener una posición ambivalente se desarrolle de una u otra manera; el contacto con actitudes, valores, pautas de conductas criminales en el curso de normales procesos de comunicación del individuo con sus semejantes es determinante. Al igual que la intensidad, frecuencia y duración con la que se entablan. Lo que quiere decir que los delincuentes de cuello blanco se formarían por estar en

---

<sup>15</sup> MATZA David y SYKES Gresham, Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia, Delito y Sociedad, *Revista de Ciencias Sociales*, n°20, Santa Fe, 2004, págs.127-136. Señalan que es el proceso por el cual una persona que se convierte en delincuente responde a un aprendizaje basado en la experiencia.

convivencia con un contexto asociativo en el que prevalecía una opinión favorable respecto a la violación de la ley.

Conclusión a la que llegó Edwin Hardin que explica que el comportamiento desviado es aprendido en el contacto con un sistema donde priman los valores criminales, por lo que una persona se volverá o tendrá más posibilidades de volverse delincuente de cuello blanco cuando las actitudes positivas frente al comportamiento desviado superen cuantitativamente a los juicios negativos<sup>16</sup>, esto es, porque aprende a definir con más frecuencia una situación en términos de violación de la ley que respetando la misma<sup>17</sup>.

En este sentido además de explicar que la delincuencia es aprendida, quiso aclarar que la criminalidad atraviesa todas las escalas sociales, como consecuencia no solo existen los delitos de los pobres. Así, desde la perspectiva de los delitos de cuello blanco donde quienes cometen el delito tienen un nivel social y económico elevado lo que ocurre es, que van a aprovechar su situación para producir una visión distorsionada donde parecerá que sus actos son los adecuados. Esto se debe a que desde su posición el engaño es más fácil y cómodo porque las víctimas se dejan llevar por la confianza que tienen depositada en esa persona, y por qué la sociedad no le ve como criminal, y normalmente el mismo no se considera como tal. En esta línea se encuentra el llamado “triángulo del fraude” propuesto por el criminólogo Donald Cressey<sup>18</sup>. Habla de tres elementos clave; la situación de necesidad adaptativa (motivo o presión), la oportunidad para llevarlo a cabo y la justificación posterior (racionalización).

---

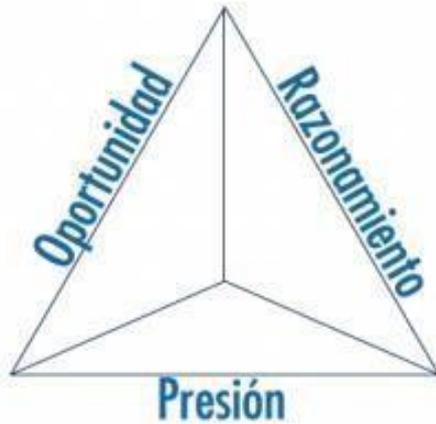
<sup>16</sup> LAMNEK, Sigfried, *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, S.XXI editores, 3ª ed. México, 1987, pág. 30

<sup>17</sup> PÉREZ-LLANTADA y GUTIÉRREZ, Fernando, *Criminología*, Lombroso, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1979, pág.136.

<sup>18</sup> CRESSEY, Donald, *La prisión*, Holt, Rinehart and Winston, New York, 1996

# El Triángulo del Fraude

Los tres motivos según el Dr. Donald Cressey



TheMoneyGlory.com

Y es este triángulo el que hace que de manera continua la persona que tiene un status y va ganando confianza en una conducta fraudulenta realizada con éxito la repita, y es entonces como el clásico triángulo se transforma en un ciclo, en el ciclo del fraude<sup>19</sup>.

## El Triángulo del Fraude

Los tres motivos según el Dr. Donald Cressey



Por último, cabe subrayar que los delincuentes de cuello blanco optan por una conducta desviada en aras a conseguir una mejor forma de vida, mayor poder e incluso se ven con mejor aceptación social al tener más status. Pero realmente estos delitos provocan una desestructuración social donde la criminalidad económica crece notablemente.

---

<sup>19</sup> ANGLADA, Joan, *Los tres factores que motivan un fraude empresarial*, TheMoneyGlory.com, 28 de Noviembre de 2014.

## 3.2 Teoría de la Anomia

La siguiente teoría es la teoría de la anomia. Anomia alude a una “ausencia de norma” o “sin regulación”, en otras palabras sería; el conjunto de situaciones que derivan de la carencia de normas sociales o de su degradación.

Por tanto, hay que encajarla dentro de las teorías de la estructura social defectuosa, junto a otras como las teorías de la desigualdad de oportunidades (Richard Cloward y Lloyd Ohlin<sup>20</sup>), la teoría de la frustración (Robert Agnew<sup>21</sup>) y teoría del arraigo social (Travis Hirschi<sup>22</sup>). Todas tienen en común el delito como consecuencia de la desestructuración, desorganización o desestabilización social. A su vez, están en una situación paralela a las anteriormente explicadas. Que tienen como título común: “Las teorías sociológicas”, es a estas a las que se recurre a la hora de evaluar criminológicamente la conducta del delincuente de cuello blanco.

### 3.2.1 Anomia de Durkheim

Acercas de las aportaciones de la teoría de la anomia, partimos de la hipótesis formulada por Émile Durkheim, que fue el primer autor que utilizó este término refiriéndose al delito. Nos lo transmite refiriéndose al desorden social; a la desestructuración que se produce cuando hay un cambio social profundo. Más concretamente se refiere a crisis, a alteraciones del orden colectivo y por consiguiente al hundimiento de las normas y valores que rigen una sociedad en un momento determinado. Manifiesta que en cada momento histórico, la sociedad vigente tendrá unas determinadas normas, las cuales van transformándose y adaptándose según las necesidades normalmente económicas de la sociedad en cada momento. Por ende, hay un

---

<sup>20</sup> CLOWARD, Richard y E. OHLIN, Lloyd, *Delinquency and Opportunity: A theory of delinquent gangs*, Free PRESS, Nueva York, 1960, pág.124. “el concepto de la estructura de la desigualdad de oportunidades nos permite unir la teoría de la anomia, que reconoce el concepto de diferencias en el acceso a medios legítimos, y la tradición de Chicago en la que el concepto de diferencias en el acceso a los medios ilegítimos está implícito”.

<sup>21</sup> AGNEW Robert al igual que MOYER, *Criminological Theories*, Sage Publications: California, 1995, pág. 65, entienden que hay más tipos de tensiones además de la formulación tradicional que distingue entre logros y aspiraciones.

<sup>22</sup> Se basa principalmente en el concepto de “integración social”, el concepto de “super ego” y “la teoría del control psicológico”.

orden social reconocido por todos los sujetos que “fija con una precisión relativa, el *maximum* de bienestar que cada clase de sociedad puede buscar o alcanzar”<sup>23</sup>.

Para Émile Durkeim, la anomia surge de la discrepancia que existe entre las necesidades del hombre y los medios que ofrece una sociedad concreta para satisfacerlas. Robert Merton viene a moldear el término entendiendo que cuando las sociedades modernas traen cambios rápidos de los valores sociales hay individuos que no se adaptan a ellos a la misma velocidad y como resultado quedan sin valores y normas que sirvan como referencia para su conducta<sup>24</sup>.

De igual modo, en la actualidad se han producido crisis económicas que han alterado la armonía social (debilitamiento de un orden social donde se desmoronan las normas de la sociedad vigente a consecuencia de un cambio social), ya sea por producir una disminución del poder adquisitivo a un grupo de personas que disfrutaba de un nivel de vida superior en el periodo anterior a la crisis, o viceversa: personas de clase social baja que en épocas de bonanza se fijan unas metas que no les corresponden y no pueden alcanzar legítimamente. Esto altera al individuo que al no adaptarse a los cambios, lo más probable es que acabe delinquir para mantener la situación que tenía o las metas que se fijó.

En esta línea podemos acoger la definición que da Gabriel Robles en su ensayo sobre la obra de Robert Durkheim “un fenómeno social que debido a la falta de regulación suficiente (entendido como una falta de normas), empuja a los individuos a la desintegración y al no conformismo, y en último término al delito”<sup>25</sup>. Por lo tanto, entiende que debido a determinadas circunstancias sociales la anomia es el derrumbamiento de normas y valores. Es la expresión del vacío que produce el medio socio-estructural del momento, que no sirve para satisfacer las necesidades culturales de una sociedad.

Esto conlleva a desconfiar de las instituciones sociales. Por ejemplo; delitos de cuello blanco realizados en una sucursal bancaria A de la identidad bancaria B. Lo más probable será parte de la sociedad pierda confianza en la identidad bancaria y no en el sujeto que cometió el delito. Es por ello que uno de los mayores riesgos de estos delitos son las desestructuraciones económicas y sociales que producen.

---

<sup>23</sup> DURKHEIM, Emile, *El suicidio*, Akal, Madrid, 1998, pág. 266.

<sup>24</sup> GARRIDO Vicente, STANGELAND per y REDONDO Santiago, *Principios de criminología*, Tirant to Blanch, Valencia, 2006, pág.323.

<sup>25</sup> ROBLES Gregorio, *Crimen y castigo*, Civitas, Madrid, 2001, pág.108.

En cuanto a esta teoría cabe apuntar que fue Robert Merton quien verdaderamente la desarrolló.

### ***3.2.2. Anomia de Merton***

En su obra “*Social Theory and Social Structure*” (1939), desarrolla la teoría de la anomia relacionada con las diferentes formas de conducta desviada. Se propuso descubrir la presión que hacían determinadas estructuras sociales sobre un grupo de personas para que estas siguieran en la sociedad una conducta inconformista. Según Robert Merton la anomia es entendida como “la quiebra de la estructura cultural, que tiene lugar en particular cuando hay disfunción aguda entre las normas y los objetivos culturales y las capacidades socialmente estructuradas de los individuos del grupo para obrar de acuerdo con ellos<sup>26</sup>”.

Debido a esto entiende la anomia, como la conducta divergente, como una tensión entre los fines culturales y el acceso de algunos sujetos a los medios legítimos, lo que conlleva a la delincuencia. Esta tensión es la que hace que el individuo opte por una de las siguientes vías: conformidad (la más común en una sociedad estable, conformidad entre metas y medios institucionalizados), innovación, ritualismo (abandono de los altos objetivos culturales de gran éxito dinerario y de la rápida movilidad social a la medida en que pueda uno satisfacer sus aspiraciones), retraimiento (rechazo de medios culturales y metas culturales) y rebelión (extrañamiento de las normas existentes que se consideran arbitrarias, podríamos llamarlo también huida del mundo). La elección vendrá dada en cada caso, por el grado de socialización de cada uno y el modo en que interioriza las normas y valores.

Para entenderlo de una manera sencilla, preguntémosnos: ¿Cuál es el motivo por el que las personas cometen los delitos económicos?, según deducimos de Robert Merton serán las necesidades culturales (creadas e impuestas por la propia estructura social) que tiene una persona, y que la sociedad no satisface. Así la conducta desviada en los delitos de cuello blanco es una desviación innovadora debido a que se adhieren al fin social del “éxito

---

<sup>26</sup> KING MERTON, Robert, *Teoría y estructuras sociales*, 2ª ed. Fondo de cultura económica, México, 1980, pág.241.

económico y lo personifican sin haber internalizado las normas institucionales a través de las que se determinan las modalidades y los medios para alcanzar los fines culturales”<sup>27</sup>.

En este propósito Robert Merton formuló en su libro “Teoría y estructuras sociales”, una tipología de los modos de adaptación individual para averiguar su adaptación a una cultura en donde las meta-éxitos predominantes superan a los procedimientos institucionales para alcanzar esas metas.

<i>Modos de adaptación</i>	<i>Metas culturales; objetivos legítimos para todos los sujetos</i>	<i>Medios institucionalizados; controlan los modos para alcanzar los objetivos que se plantean</i>
<i>Conformidad</i>	+	+
<i>Innovación</i>	+	-
<i>Ritualismo</i>	-	+
<i>Retraimiento</i>	-	-
<i>Rebelión</i>	+/-	+/-

\*Entendiendo + como aceptación, - como rechazo, y +/- rechazo de los valores vigentes y su sustitución por valores nuevos<sup>28</sup>. Observamos que las contradicciones entre las estructuras culturales y sociales, siguen dándose a gran escala, dado que la concentración de poder en ciertas esferas dificulta la materialización de la igualdad en el acceso a las oportunidades y por ende a conseguir unas metas, así los individuos que no las tienen usan otros mecanismos para ser felices; mecanismos en este caso ilegales.

Por tanto en el caso de los delincuentes de cuello blanco los fines perseguidos tienen carácter lucrativo, de prestigio, progreso y la aceptación de posibilidades ilegítimas de conseguirlos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> CORIGILIANO, Mario Eduardo, Principios de criminología, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2006, Agosto-Diciembre.

<sup>28</sup> VAZQUEZ GÓNZALES, Carlos, *Delincuencia juvenil, consideraciones penales y criminologías*, Colex, Madrid, 2003, pag.91.

<sup>29</sup> MARTINEZ TORNER, Florentino y BORQUES Rufina, *Teoría y estructura sociales*, Fondo de cultura económica, México, 1964, pág. 69 y ss.

Robert Merton considera que la mayor parte de la población que tiene conductas desviadas son hombres de negocios.

### 3.3 Teoría del etiquetamiento o “*Labeling Approach*”

Para terminar, hacemos referencia a la teoría del etiquetado o de la reacción social (Labeling), que estudia los procesos de estigmatización y exclusión de los delincuentes. Autores como David Matza hablan de la desviación como un rasgo común a toda la sociedad<sup>30</sup>. No podemos dejar sin nombrar a Erwin Gooffman, Edwin Lemert y Saul Becker (fundadores de la nueva escuela de Chicago), que fueron los autores principales de esta teoría.

En esta teoría hacemos alusión a la incriminación más que a la criminalidad, porque los órganos de control social aplican las normas según determinados estereotipos, atribuyendo por tanto la etiqueta de delincuentes a algunos individuos en particular<sup>31</sup>. La desviación se describe no tanto por las acciones de una persona, sino por las conductas que tiene la sociedad respecto de esta; es el resultado de un proceso de atribución de la cualidad (no se aprende la conducta como veíamos antes). Así, el desviado es alguien a quien se le ha aplicado con éxito la etiqueta, y el comportamiento desviado es el que se desprende de este individuo; el de las personas así etiquetadas. Ejemplo: criminales, todos ellos sufren etiquetado o calificación negativa (hablamos en términos morales).

Distinguimos entre dos tipos de desviaciones:

- Primaria: producida por transgresiones individuales, es un desvío tenue, excusado socialmente. Por tanto, no provoca la asignación de un rol definitivo a quien lo comete. O cuando la sociedad considera una conducta desviada pero el autor de la conducta no lo es. Por ejemplo: un asesinato en legítima defensa.
- Secundaria: aquí la desviación viene “impuesta” porque la sociedad establece las condiciones necesarias para que se produzca la desviación y la atribución de un estigma, y por ende un nuevo status social<sup>32</sup>. Ejemplo: una persona estafa a alguien y lo acepta.

---

<sup>30</sup> GARRIDO Vicente, STANGELAND per y REDONDO Santiago, *Principios de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 390ss.

<sup>31</sup> HERRERO HERRERO, César, *Seis lecciones de criminología*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág.52.

<sup>32</sup> MUNCIE, Jonh, *Youth and Crime*, Sage Publications, Londres, 1999, pág.119.

Un claro ejemplo que sucedía con frecuencia en el S.XIX era: el de la joven, y soltera que quedaba embarazada y no se atrevía a decírselo a nadie. Daba a luz y después lo abandonaba o mataba. Los criminológicos positivistas, no consideraron la responsabilidad del padre, que había abandonado a la joven, ni la carencia de recursos para mantener al hijo, ni se consideraba hacer uso de los métodos anticonceptivos o del aborto. Consideraron solo las personalidades de estas autoras. Hoy día ha disminuido considerablemente el control social que forzó a muchas jóvenes a esa situación.

Dentro de los delitos económicos vemos otros ejemplos:

Imaginemos que un día al salir a la calle se nos da la oportunidad de entrar a robar en una casa. Forzamos la puerta, entramos y nos llevamos objetos con valor de 20.000 euros. Aquí estamos en la desviación primaria. Hemos infringido las normas y hemos cometido un delito de robo (art. 237CP).

Posteriormente salimos a la calle y volvemos a casa tranquilos, saludando a los vecinos con total normalidad.

Al día siguiente viene la policía y nos detiene con las pertinentes pruebas que demuestran nuestra investigación. Tras un juicio nos condenan a 3 años de prisión (art.241CP). Aquí estaríamos en la desviación secundaria; la policía nos acusa de algo y el juez nos pone la etiqueta de ladrón, entrando en prisión como delincuente.

Una vez que cumplimos la condena y salimos a la calle estaremos más aislados de la sociedad dado que nos verán como ladrones y seremos etiquetados como ello.

En consecuencia, la teoría nos explica el condicionamiento que va a tener el individuo por la reacción social, dado que interiorizamos el rol que la sociedad nos asigna; en este ejemplo de ladrones.

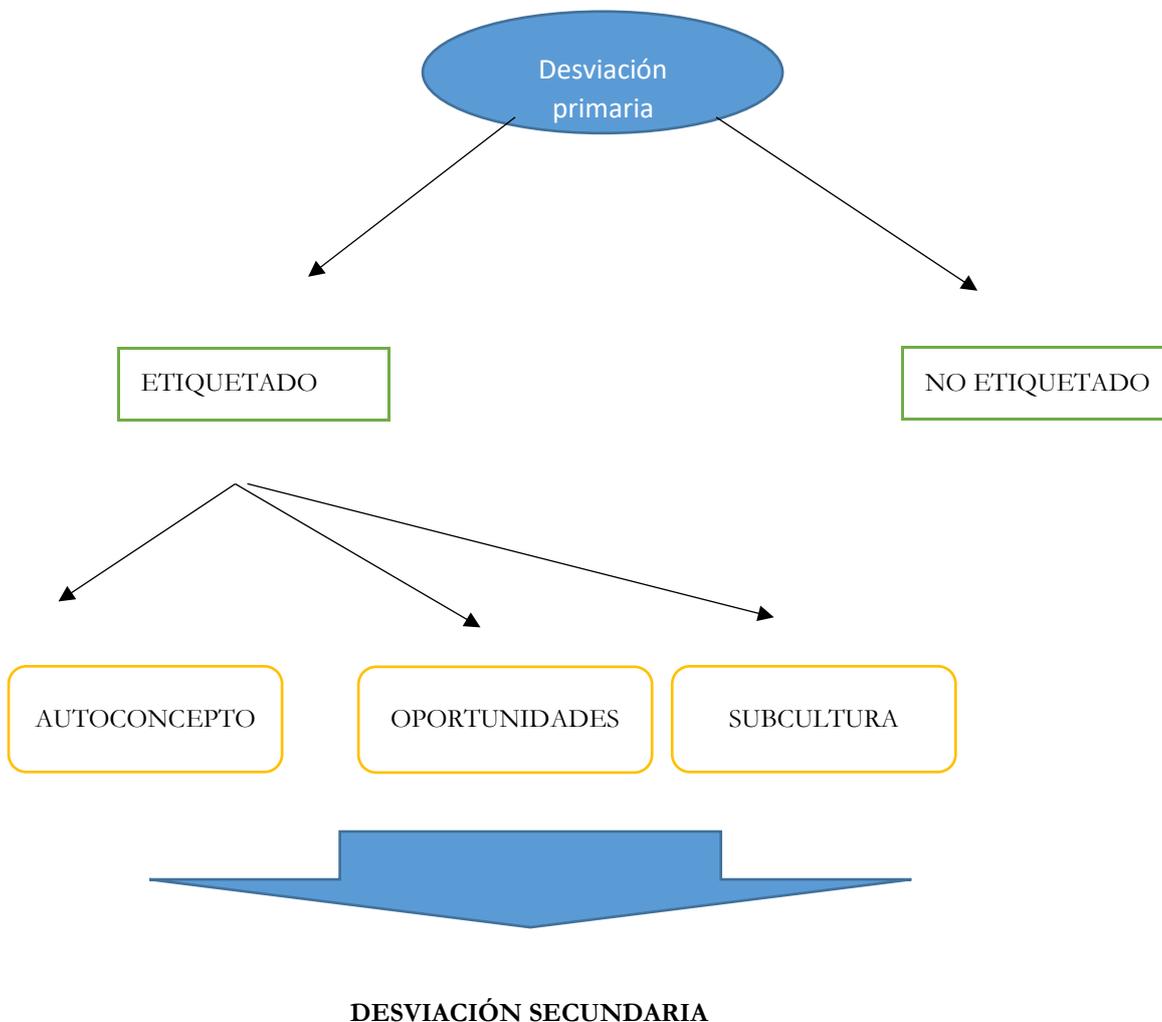
Así Saúl Becker entiende que los comportamientos se desarrollan siguiendo una secuencia, unas fases de modo ordenado. Describe el comportamiento desviado aludiendo a la aplicación de la etiqueta que es la que determina cuando el individuo es desviado, llamado así por un grupo de personas, y no a la cualidad de los actos cometidos por las personas<sup>33</sup>.

En suma, cuando una persona adquiere el status de desviado, es muy difícil ser desetiquetado; por dos razones: la primera por la dificultad que tiene la sociedad de volver a ver al individuo

---

<sup>33</sup> BARTOLLAS, Clemens, *Juvenile Delinquency*, 5ª ed. Allyn and Bacopn, Needham Heights, MA, 2000, pág.172.

sin esa etiqueta y la segunda, porque la experiencia de ser considerado como delincuente suele concluir con que la propia persona se conciba como tal.



Esta teoría a pesar de haber perdido mucha fuerza en la actualidad y más aún para aplicarla a los delitos económicos, no explica tanto su existencia sino su cifra negra, al lado de la cual hay una cifra que es real y perseguida cuya existencia requiere de una explicación.

Un ejemplo actual donde vemos perfectamente el papel que juega la sociedad es el siguiente:

Lionel Messi, futbolista de primer a división. Es un delincuente por delito de fraude fiscal, y a pesar de que la sentencia del juez le etiquetara como tal muchos le ven como el mejor

futbolista del mundo. En cambio una persona marginal que vive en la calle y hurta un bolso con menos de 200 euros se le vería como un delincuente<sup>34</sup>

Como resultado, cada teoría ofrece una perspectiva a la hora de estudiar el tema de los delitos socioeconómicos, si bien es cierto que ninguna puede explicar de manera precisa y absoluta el fenómeno delictivo moderno al que hacemos frente, pero nos sirven de base para entender mejor su etiología, castigo y prevención.

#### **4. DIFICULTADES EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE ESTA CATEGORÍA DE DELITOS**

La globalización económica, propiciada por la revolución tecnológica en medios de transporte y comunicación, trae consigo la desregularización económica, lo que ha ido favoreciendo la aparición de nuevos comportamientos que rozan la ilegalidad y criminalidad, como son aquellos que pretenden ocultar bienes para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de manera lícita. Dichos comportamientos se han ido reforzando por las desigualdades sobre todo económicas, que traen las deficiencias estructurales: sistemas más vulnerables, menos controlados. Estas promueven un marco ideal para cometer delitos económicos.

No cabe duda que la desregularización económica en los últimos tiempos ha convertido muchas conductas que sin ser legales han sido aceptadas socialmente y cuando no, admiradas<sup>35</sup>. Por tanto, podríamos afirmar que corrupción, crimen organizado y globalización vienen de la mano. Esto ha traído aparejada la asunción de nuevos retos, en concreto hablamos de la persecución de los delitos económicos y el tratamiento que tienen desde un punto de vista político criminal.

Partimos de que nuestro Derecho, al perseguir esta clase de delitos económicos, debe hacerlo bajo el respeto a los principios rectores de la política general de nuestro Estado: Estado social, democrático y de derecho (Art 1.1 CE) los principios de legalidad, respeto a la dignidad y

---

<sup>34</sup> AGUILAR LÓPEZ, Jesús, “La teoría del etiquetado”, *Revista de crimen y castigo*, nº 02.23.2016.

[<https://crimenycastigoblog.com/category/teorias-criminologicas/>](https://crimenycastigoblog.com/category/teorias-criminologicas/)

<sup>35</sup> MARTÍN BISCAY, Pedro, “La Justicia penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, *Justicia y Corrupción*, N° 189, 2002, págs. 4-6.

sociales. Y por supuesto acorde a los principios de la política criminal: seguridad, legalidad y dignidad del ser humano; pues todos en su conjunto parten del mismo concepto: persona como ser social, libre y digno<sup>36</sup>. De esta afirmación y de los principios fundamentales del Derecho Penal deducimos que no se puede perseguir el delito a cualquier precio y por tanto no se debe renunciar nunca a las garantías que constituyen la base de un Estado social y democrático de derecho.

Debemos apuntar que la persecución de estos delitos se hace desde un “control social”, entendido este como una serie de mecanismos informales y formales que establecen los límites de los comportamientos y determinan las respuestas a esos comportamientos. Por tanto, hay un control social informal, que es el realizado por quienes no forman parte de una institución; familia, amigos, etc. y el control social formal que serían los que están dentro de las instituciones; policía, cuerpos penitenciarios, etc.

Sobre este tema Richard Ball apunta que no existe un control social eficaz, que “el delito de cuello blanco ha pasado a ser aceptable en muchas organizaciones. En parte porque los delincuentes de cuello blanco son personas con una formación mayor que la de la mayoría de los delincuentes y mucho más preocupados por su “respetabilidad”. A veces la legitimación procede de la propia sociedad como por ejemplo Estados Unidos donde estos delitos están basados en parte en el espíritu general que ensalza las virtudes de una competencia fuerte”<sup>37</sup>.

Por otro lado, las características que tienen estos delitos hacen que sea muy difícil determinar su autoría, incluso la responsabilidad jurídico-penal de los intervinientes, y el esclarecimiento de la responsabilidad de los intermediarios de servicios. Por consiguiente son enormes las dificultades en su persecución.

Tengamos en cuenta que estos delitos, normalmente, no son cometidos por una sola persona, ni en un solo lugar. Suelen ser delitos cometidos por una variedad de sujetos, con voluntades colectivas que van dificultando el conocimiento de quien es el verdadero autor del delito mediante lo que se denomina testaferreros, con el fin de evitar posibles responsabilidades penales. De tal modo, podríamos decir que es una delincuencia organizada. A esto cabe añadir, que si el delito puede extenderse territorialmente a otros países -apunte que suele ser

---

<sup>36</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política Criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2015, pág.84ss.

<sup>37</sup> BUENO ARUS, Francisco, RODRIGUEZ RAMOS, Luis, HELMUT Kury y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la Política Criminal*, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 122.

habitual-(como es el caso de las sofisticadas operaciones de blanqueo de capitales detectadas por el SEPBLAC; sociedades constituidas en paraísos fiscales transfirieron desde el extranjero grandes sumas de dinero a cuentas de grupos de sociedades españolas, de reciente constitución, sin actividad hasta este momento, administradas por testaferros<sup>38</sup>), la dificultad de obtener pruebas documentales entraña un plus a la de persecución <sup>39</sup>.

De esta manera, veremos que en estos delitos pueden intervenir personas físicas como jurídicas y testaferros. Pueden ser objeto de los mismos; bancos, sociedades inmobiliarias, paraísos fiscales, cuentas extranjeras, dinero proveniente de otros delitos, inversiones inmobiliarias, etc. Así, dentro de una misma operación nos encontramos con dificultades para deslindar lo legal de lo ilegal, por la gran complejidad de las maniobras y la dificultad para detectar la comisión del delito/s.

Como consecuencia de ello nos planteamos la siguiente cuestión: ¿Cómo atajamos estos delitos?

## **5. LA PROBLEMÁTICA DE LAS SANCIONES PENALES APLICABLES A LOS DELINCIENTES ECONÓMICOS.**

Para poder entender la problemática de las sanciones penales aplicables a los delincuentes económicos tendremos que hacer referencia a los medios de lucha que hay para afrontarles. En nuestro sistema español para hacer frente a las nuevas formas de criminalidad económica y a la creciente complejidad de los esquemas de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se creó en 1993 el SEPBLAC; una unidad de inteligencia financiera para la investigación de la criminalidad económica<sup>40</sup>. Por la misma línea se planteó en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal qué sanciones podrían disminuir el número de

---

<sup>38</sup> Reportaje de Investigación y Análisis, *El pozo negro de la economía sumergida*, El País, 17 de Enero de 2006, pág.13.

<sup>39</sup> DE LA TORRE, Adolfo, *Problemática que surge en la investigación de los delitos económicos y fiscales*, Investigación Criminal.

Disponible:<https://investigacioncriminal.info/2013/08/22/problematica-que-surge-enlainvestigacion-de-los-delitos-economicos-y-fiscales/> España, 22 de Agosto 2013.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ DE MESA, ÍÑIGO, *La lucha contra la criminalidad económica*, Periódico El Mundo, .05.2016, España.

Disponible:<http://www.elmundo.es/economia/2016/05/02/57262538e2704efd228b45a9.html>

autores de estos delitos, y así poder prevenir la criminalidad económica<sup>41</sup>. Pero no podemos olvidar que las sanciones penales como medio de lucha son el último recurso del derecho para lograr la finalidad perseguida.

Otro instrumento de control eficaz le extraemos de las normas de la ONU sobre la responsabilidad social corporativa, donde se demandó en la medida en que fuera posible, facilitar servicios de captación y asesoramiento a gobiernos, sociedad civil y víctimas de abusos relacionados con la empresa<sup>42</sup>.

Asimismo a nivel nacional, se desarrolló el Plan de acción contra la delincuencia económica y blanqueo de capitales de 2012. Según el Director de la policía, el 17% de los grupos organizados que operan en España comete actividades criminales relacionadas con la corrupción, solapando actividades económicas lícitas con actividades ilícitas lo que genera una distorsión del sistema económico.

En cualquier caso, vemos que es un fenómeno medianamente reciente, y que se ha tratado de hacerle frente con frecuencia, pero no la suficiente si las sanciones que se están aplicando no son del todo eficaces. Esto puede venir de la rapidez con la que avanzan los delitos económicos y sus nuevas formas de manifestación, no siguen la misma línea que las sanciones que están pensadas para ellos, y que van siguiéndoles por detrás. Sin ir más lejos de las nuevas formas de manifestación podemos aludir a los fraudes informáticos, en las manipulaciones del mercado bursátil, en los delitos societarios, etc. Y aunque conllevan graves efectos perjudiciales tanto desde el punto de vista material (pecuniarios, como daños económicos<sup>43</sup>, y no pecuniarios: ataques contra la vida, la salud de las personas-Caso Colza- que generan mayor número de muertes que los delitos comunes), como desde el punto de vista inmaterial: la lesión en la economía, el orden económico, la eliminación de la competencia en los mercados... no son suficientes si cada vez se dan con más frecuencia.

---

<sup>41</sup> Informe sobre el 23º periódico de sesiones, *Comisión de Prevención del delito y justicia penal*, Consejo económico y social, nº 10, 2014.

<sup>42</sup> Declaración Conjunta de la Sociedad Civil sobre los Principios rectores en relación con las empresas y los derechos humanos, de junio de 2011 (Joint Civil Society Statement on the draft Guiding Principles on Business and Human Rights).

<sup>43</sup> TAYLOR, Ian, EALTON, Paul y YOUN, Jack, *Criminología crítica en Gran Bretaña: reseña y perspectivas*, Amorrortu, 1981, págs. 54ss.

Por todo ello podríamos apuntar en primer y principal lugar el gran problema que hay con las sanciones penales cuando de delitos económicos se trata. Nos referimos a la aplicación de las sanciones penales que se les aplican. Ello radica en que en nuestro sistema jurídico penal la pena por excelencia es la pena privativa de libertad, por eso la mayor parte de delitos económicos de nuestro ordenamiento jurídico son castigados esta pena. Y este es exactamente el problema al que tratan de hacer frente las distintas posiciones doctrinales al preguntarse si realmente es idónea la pena privativa de libertad para aplicarla a los delitos económicos. Todas parten de la misma base, que la función principal de la pena privativa de libertad es la reinserción social y que, por regla general el delincuente económico es una persona perfectamente integrada en el medio social; es evidente entonces que este delincuente no necesitaría de medidas para adaptarlo a la sociedad, simplemente porque ya lo está.

En atención a esto vemos dos posiciones doctrinales muy marcadas, de una parte como apunta Gonzalo Quintero debe aplicarse la pena privativa de libertad porque los delincuentes económicos no temen más que a esta pena, y por lo tanto puede resultar mucho más eficiente que para otros delincuentes<sup>44</sup>. De hecho, si difiriéramos las sanciones de estos delitos de las comunes, estaríamos creando delincuentes privilegiados y no debe dárseles un trato especial.

En contrapartida y como apunta Miguel Bajo, se propugna una concepción retributiva de la pena<sup>45</sup>. Se trata no de un trato privilegiado, sino de atender a las peculiaridades del delincuente económico cuyos comportamientos no se vinculan al perfil de marginación social, ni pueden asimilarse a los demás delitos comunes (tanto por el modo de su comisión, como por el resultado y su autoría) y por ello conviene un sistema sancionador diferente; una lista de comportamientos cometidos por diferentes sujetos activos, siempre entendiendo que debe respetarse la igualdad ante la ley penal<sup>46</sup>.

Actualmente nos seguimos encontrando con la aplicación de las sanciones tradicionales y por ende la consideración de que la privación de libertad es suficiente para los delincuentes

---

<sup>44</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo *Sobre los presupuestos y limitaciones de la legislación penal económica*, Estudios jurídicos, Barcelona, 1983, pág. 791.

<sup>45</sup> BAJO FERNANDEZ, Miguel, *La delincuencia económica. Un enfoque criminológico y político criminal*, Cuadernos de la Política Criminal, núm.5, 1978, págs. 3 y ss.

<sup>46</sup> LÓPEZ DEL REY, Manuel, *Delitos socioeconómicos*, Barbero, Madrid, 1985, págs. 38 y ss. <sup>48</sup>  
VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Las sanciones penales en el ámbito de la delincuencia económica*, Estudios de Criminología II, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pág.216-219.

económicos. Junto con multas que no tienen la intimidación suficiente (intimidación que sí vemos con el efecto de la prisión<sup>46</sup>) en consonancia con el delito que cometen.

Del mismo modo podemos comparar nuestro sistema con otras legislaciones donde se ven otras tendencias. Algunas entienden para los delincuentes económicos únicamente sanciones de prisión y multa (Alemania), y otras como Estados Unidos contemplan en la legislación *antritrust* prisión breve sin posibilidad de suspenderla.

En este sentido las corrientes actuales manifiestan que la privación de libertad en este tipo de delincuentes supone un mal menor; ir a prisión por un periodo de tiempo y a su salida disfrutar de las ganancias que obtuvieron con el delito y que suelen estar convenientemente guardadas. En cambio, si se impusiera una multa elevada, teniendo en cuenta que el objeto principal de estos delincuentes es el enriquecimiento personal, tendría una repercusión más efectiva. El problema de esta última es saber cuantificar la multa, o más bien saber cuantificar las ganancias obtenidas por el sujeto que ha delinquido para poder proporcionarlo a la multa<sup>47</sup>. Otra sanción sería la inhabilitación profesional. A nuestro juicio ésta siempre debería ir como sanción accesoria a la que se le imponga como principal. El problema de éstas es el empleo de los “testaferros”, “hombres paja”, los cuales garantizan la continuidad de la carrera delictiva del inhabilitado.

Igualmente el trabajo social voluntario podría ser otra pena igualmente accesoria, como la inhabilitación. Esta, normalmente, se ve a los ojos de los delincuentes económicos como humillante. De la misma manera, otro elemento complementario sería dar publicidad a las sentencias o procedimientos. Como es lógico ningún alto cargo, ni ningún hombre de negocios querrían que se publicase su nombre, nombre de su empresa, etc. Y esto es así, porque de cara a la sociedad perderían credibilidad como empresa, como hombre con prestigio, etc. El objetivo es una mayor transparencia, solo con la publicación de datos contables o documentos importantes en periódicos o medios de difusión fuertes tendría un importante efecto disuasorio para funcionarios o políticos que estuvieran tentados de cometer delitos como el cohecho o la malversación<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *El delito de cuello blanco: eficacia de sus sanciones penales*, el ciervo, 1982, pág. 35.

<sup>48</sup> GARRIDO, Vicente y REDONDO, Santiago, *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, 3ªed., Valencia, 2006, pág. 170.

Como resultado desprendemos que aun siendo una tarea complicada, hay que tener en cuenta os cosas a la hora de imponer las sanciones; por un lado, que tienen un carácter pluriofensivo y la trascendencia general que esto lleva implícito, y por otro lado que la sanción debe ser adecuada a las condiciones específicas de esta criminalidad<sup>49</sup>. Si bien es cierto que dada la apariencia externa de licitud de estos delitos, se dificulta mucho la tarea en su persecución y como consecuencia se percibe el “*crime appeal*”, es decir la ausencia de afectividad del delito.

Después de ver el problema principal de las sanciones penales, aludimos en segundo lugar al problema de los marcos normativos, por que parecen estar diseñados a la medida de los corruptos. Y decimos esto porque vemos normas “consensuadas” con los correspondientes grupos de presión, con la finalidad de ser abstractas y confusas, con el fin de crear ambientes favorables para el desarrollo de sus prácticas ilícitas<sup>50</sup>. En tercer lugar tenemos el problema de la falta de sentencias condenatorias<sup>51</sup> en el ámbito de los delitos económicos, de los fraudes, corrupción... que normalmente se debe a la compleja trama que tienen este tipo de delitos, al gran número de personas que están implicadas en ellos y a la dilación en el tiempo que hace que acabe diluyéndose. Faltan a nuestro parecer técnicas y conocimientos jurídicos del personal que lleva las investigaciones, lo que hace que tengamos una persecución penal deficitaria de estos delitos y por consiguiente, una falta de éxito. Sería como hablar de un “Derecho Penal simbólico”<sup>52</sup> en la delincuencia de cuello blanco. Lo cierto es, que como indica Molina García-Pablos “las estadísticas reflejan valores de la criminalidad oficial registrada. No pueden captar, como es lógico, el llamado campo negro<sup>53</sup>”. En este sentido, actualmente gozan de impunidad o de una falta de sanción efectiva (por lo menos que prevenga futuras comisiones), en España podemos hacer alusión a casos de financiación irregular de los partidos políticos: Caso Filesa, acabo con indulto parcial (STS 1/1997 de 28 de Octubre); Caso Naseiro (STS 1992/6102 de 18 de Junio) fue otro caso que resultó con sentencia absolutoria, fraude de subvenciones: Caso del Lino: donde fueron absueltos los acusados el 23 de Abril de 2007, la contratación pública Caso Palma Arena (Sentencia n°

---

<sup>49</sup> KAISER, Günther, *Introducción a la criminología*, Libros Dykinson, Madrid, 1988, pág.377.

<sup>50</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política Criminal*, Ratio Legis, 2015, pág.249.

<sup>51</sup> Véase:[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr.%20Cadena.pdf?idFile=971a1108-d5b2-43ba-ba82-0da07c622007](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr.%20Cadena.pdf?idFile=971a1108-d5b2-43ba-ba82-0da07c622007)

<sup>52</sup> DÍEZ RIPOLLES, José Luis, “El Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena”, *UNAM*, n° 103, Toledo, 2000.

<sup>53</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 79 ss.

18/12 de la A.P. de Palma de Mallorca de 19 de Marzo de 2012), Caso Gürtel, la trama de corrupción política más extensa de la historia democrática española (STS 20/2018 de 17 Mayo); Caso Noos (Sentencia nº 13/17 de la A.P. de Baleares de 17 de Febrero) y corrupción urbanística como el Caso Malaya con 43 personas absueltas de las 95 con las que empezó el juicio (STS nº 508/2015 de 27 de Julio).

Otro tema al que cabe hacer alusión, es la corrupción que hubo entre 2008 y 2012 del conglomerado de cajas de ahorro, entidades financieras a las que materialmente hubo que “rescatar” por aportaciones ingentes de dinero público: 22.424 millones de euros solo para una de ellas, Caja Madrid<sup>54</sup>. En España uno de los medidores más conocidos sobre temas de corrupción son los elaborados por la ONG Transparencia Internacional: Índice de percepción de la corrupción (IPC), Índices de fuentes de sobornos (IFS) y el Barómetro global de la corrupción (BGC): en España vemos más de 1700 causas abiertas por casos de corrupción, con más de 500 imputados y solo 20 personas encarceladas, lo que genera entre los ciudadanos un nivel alto de desconfianza de la justicia.<sup>56</sup> (Aunque resulta muy difícil medir con exactitud la cifra real de corrupción). No obstante, cada vez hay más casos instruidos y condenados; Ex: Rodrigo Rato y caso Bankia; Díaz Ferrán y caso Marsans.

En cuarto lugar, cabe hacer alusión a la apariencia externa de licitud de este tipo de delitos, ejemplificada en el gran empresario de éxito del que no se conoce si su prosperidad deriva de algún ilícito penal. Este fenómeno lleva aparejado la actitud social, y la ausencia de valoraciones negativas que viene demostrada por la escasez de denuncias. Por tanto, la lucha contra la delincuencia económica, carece de un control social y jurídico satisfactorio, lo que se refleja en la elevada cifra negra de esta delincuencia.

En quinto lugar, señalamos el tratamiento procesal de este tipo de delitos: la prueba procesal<sup>57</sup>. Al igual que un asesinato o una violación por sí mismos son pruebas racionales de la comisión

---

<sup>54</sup> Véase <http://www.elconfidencial.com/economía/2013/03/26/el-fro-da-por-perdidos-millones-del-rescate-de-bfabankia.117594/>

<sup>56</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política Criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2015, págs.248 ss.

<sup>57</sup> RODRIGUEZ MONTAÑA, Alfredo, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson y SINTURA VARELA, Francisco José, “Estudios de Derecho penal económico”, *Colección textos de Jurisprudencia*, Universidad del Rosario, Colombia, págs. 105ss.

del hecho delictivo, en los delitos económicos esto no suele ocurrir, lo que hace más difícil su concreción<sup>58</sup>.

En sexto lugar, observamos la especialización, respecto al juez y a los auxiliares del mismo<sup>59</sup>. Se trata de que el personal auxiliar pueda examinar contabilidad, analizar balances, comprender la actividad empresarial, clasificar la información, etc<sup>60</sup>. Es decir, si yo no sé de derecho ambiental es difícil que pueda perseguir los delitos contra el medio ambiente, pues si no se maneja la regulación primaria es muy difícil perseguir los delitos económicos.

Cabe añadir que muchas veces estos delitos tienen un problema de noticia criminis, es decir que no llegan a los tribunales, y esto se debe a que los órganos administrativos de control normalmente lo administran, tal es el caso de Indecopi, por entender que la fiscalía va a generar casos de impunidad.

En la misma línea y en séptima posición tenemos el problema de represión de estos delitos, es decir represión como medida impeditiva o como freno en su persecución. Esto viene de la creciente internacionalización de esta delincuencia. Al ser delitos que se cometen en varios países esto ha ayudado a que la persecución sea vea en gran medida entorpecida<sup>61</sup>.

Por último, apuntamos a la complejidad de la estructura organizativa de estos delitos. Aquí hacemos alusión a que en la mayoría de los casos donde se cometen delitos económicos no cabe hablar de acciones realizadas individualmente, sino que suelen ser un conjunto de ellas. El problema deriva del origen histórico, ya que los preceptos de autoría y participación parecen estar pensados para delincuentes que actúan solos o a lo sumo como un conjunto de individuos a pequeña escala. El problema es que muchos de los delitos socioeconómicos nacen como lícitos y posteriormente se usan para delinquir. Normalmente se produce en las grandes empresas. Ante este problema vemos que hay una gran dificultad a la hora de aplicar

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y MARTÍNEZ PERÉZ, Carlos, *Delincuencia y economía*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, pág.10.

<sup>59</sup> KAISER, GÜNTHER, *Criminología*, Dykinson, Madrid, 1983, pág.289.

<sup>60</sup> BARROSO GONZÁLEZ, Jorge Luis, “Los delitos económicos”, *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, México, 2015, págs. 95-122.

<sup>61</sup> FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y MARTÍNEZ PÉREZ, Carlos, *Delincuencia y economía*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, pág.10.

las figuras de codelincuencia clásicas de nuestro código a los fenómenos de delincuencia organizada y empresarial<sup>62</sup>.

En consecuencia, estamos ante una lista abierta de los distintos elementos o características por los que es difícil perseguir los delitos económicos.

### **5.1 La polémica prescripción tributaria y prescripción penal.**

Un problema que trae la dificultad de persecución de estos delitos, y en el cual vamos a detenernos un poco más, es la problemática heterogénea de los plazos de prescripción penal y tributaria. Más en concreto del delito fiscal, al que se refieren autores como Miguel Bajo y Silvina Bacigalupo.

Las relaciones entre Derecho Penal y Tributario nunca han sido sencillas, las últimas reformas del Código Penal y de la Ley General Tributaria y los reglamentos que desarrollan esta hacen que resulte de gran interés valorar las posibles prescripciones tributarias acaecidas con anterioridad a la incoación del proceso penal por la supuesta comisión contra la Hacienda Pública (no prescrito). En concreto a que sucede con la deuda tributaria cuando dicho proceso finaliza sin condena. Por ello estos autores, tratan el problema que supone el plazo de prescripción penal de los delitos fiscales, que se fija en cinco años en el artículo 131 Código Penal, mientras que la prescripción tributaria se reduce<sup>63</sup> a cuatro años<sup>64</sup>.

Ahora bien, la STS 15 julio 2002 sostuvo que la prescripción de cuatro años carece de trascendencia en el orden penal manteniéndose el plazo de cinco años para ejercitar la acción

---

<sup>62</sup> DÍAS, Miguel y GARCÍA, Conlendo, “Problemas actuales de autoría y participación de los delitos económicos”, Foro Penal Enero-Junio N° 71, 2007, págs. 117 ss.

<sup>63</sup> *La Ley 1/1998, de 26 de febrero*, reguladora de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, modifica por vía de su artículo 24 el artículo 64 de la Ley General Tributaria el plazo de prescripción de las infracciones tributarias. En la nueva redacción dada al artículo 64 se reduce tal plazo de cinco a cuatro años. El nuevo plazo de prescripción entró en vigor a partir del 1 de enero de 1999, Disposición Final Séptima de la L 1/1998.

<sup>64</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Delitos contra la Hacienda Pública*, Ceura, Madrid, 2000, pág. 112.

de la persecución del mismo<sup>65</sup>. Sentencia que contradice a la doctrina que entendía que el juez penal no podría perseguir estos delitos si la administración tributaria había dejado trascurrir los cuatro años. Lo cierto es que la lógica nos lleva a pensar que, si la administración no despliega en esos cuatro años la acción inspectora, no sería posible la apreciación del delito. Esto conllevaría a una desaparición del delito fiscal, no habría nada que exigir, ni obligado tributario, ni objeto material del delito, ni sujeto activo, etc. Así resultaría imposible que la administración investigara un caso prescrito, lo que imposibilita su persecución penal.

Ello se debe a que se convierte en imposible la lesión del bien jurídico a partir de la prescripción administrativa; a los cuatro años, prescrita la infracción tributaria habría esa imposibilidad y desaparece por tanto la tipicidad del delito fiscal<sup>66</sup>.

De ahí que de mantener la posición adoptada en la sentencia anteriormente aludida, podría “revivir la responsabilidad civil derivada del ejercicio de una obligación prescrita y el procedimiento penal solo se iniciaría si es denunciado por un particular”<sup>67</sup>.

Así mismo en la STS de 10 de Octubre de 2001 se establece a modo aclaratorio “si la Administración ha practicado la determinación del impuesto dentro de los cuatro años que prevé el art. 64 de la LGT, mientras no hayan transcurrido los cinco años que establece el art.131 del C.P, cabe la iniciación del proceso penal por delito fiscal que se hubiera cometido; por el contrario, si no han transcurrido los cinco años para la prescripción del delito, pero han transcurrido los cuatro dentro de los que la Administración estaba facultada para determinar la deuda, no será posible la iniciación del procedimiento, pues no se contará con un presupuesto del mismo<sup>68</sup>”.

---

<sup>65</sup> SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, "Delito fiscal, prescripción y determinación del hecho", *Actualidad Penal*, N° 10, 2002.

<sup>66</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “La polémica prescripción del delito fiscal”, *Actualidad penal*, n°8, 2001, págs.1-12.

<sup>67</sup> BAJO FERNANDEZ, Miguel, “El Tribunal Supremo y la prescripción del delito fiscal”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n°8, 2003, págs.74-76.

<sup>68</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel, "Sobre algunas concretas garantías penales de los contribuyentes", *La Razón*, España, 10.11.2001.

En definitiva, la STS imposibilita proceder, cuando hayan pasado los cuatro años sin acción inspectora<sup>69</sup>.

En esta misma línea señala Ángel Baena que el problema no es que la infracción tributaria tenga el plazo menor que la penal, sino que los efectos que se han de reconocer a la prescripción de la potestad liquidatoria de la Administración sobre la persecución del delito de defraudación tributaria. Dicho con otras palabras, el derecho que tiene la Administración para liquidar la deuda tributaria y su incidencia en el ámbito penal<sup>70</sup>.

Cabe concluir con las aportaciones de todos los autores anteriormente nombrados, que algo incuestionable es que el delito fiscal y las infracciones administrativas no tienen la misma gravedad, por lo que no sería de extrañar que hubiese plazos de prescripción distintos<sup>71</sup>. Y para poder afianzar esto tenemos que entender que los plazos entre uno y otro son independientes, van por cauces paralelos y no entrelazados. Aunque parezca algo enrevesado, estos autores a pesar de afirmar su independencia y disociación de plazos, no lo hacen plenamente puesto que aluden a que el bien jurídico “es lesionado solo hasta tanto transcurra, al menos, el plazo más corto de prescripción de la infracción tributaria”. Asimismo el bien jurídico protegido se sancionaría en sede penal o administrativa y si tenemos en cuenta que ambos tienen tipificación en blanco, debería regir el mismo plazo, plazo que a su juicio debería ser el más corto. Por lo tanto, ganada la prescripción tributaria no podría incoarse un proceso penal por delito fiscal.

Por último, aclarar que hoy es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que el plazo de prescripción del delito del art.305 del Código Penal es de cinco años.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, "La prescripción de las infracciones tributarias delictivas (Comentario a las sentencias de la Sala 2ª TS de 10 y 30 de octubre 2001)", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 518,31 enero 2002.

<sup>70</sup> BAENA AUILLAR, Ángel y CUGAR MAURI, Miriam, Efectos del nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria sobre el plazo de prescripción del delito fiscal, *Comentario a la STSJ Cataluña 221-1999*, págs. 174-175.

<sup>71</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho Penal Económico*, Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2001, pág. 273.

<sup>72</sup> *Sentencia del Tribunal Supremo 44/2003, de 3 de abril*, Fundamento de Derecho 16.º.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Partiendo de que los delitos económicos que estamos analizando normalmente llevan aparejada como consecuencia la responsabilidad patrimonial como medio de resarcir el daño producido, una cuestión importante es tratar las medidas posibles que aseguren esa responsabilidad derivada del daño, y ver a quien se está produciendo el daño, es decir, qué tipo de víctima tenemos.

### 6.1. La noción de víctima

Hecha esta observación, el objetivo principal va a ser esclarecer la noción de víctima, y ello se debe a que no nos encontramos con el caso de una víctima común.

El concepto de víctima lo encontramos en el artículo 2 del Estatuto de la Víctima del delito<sup>73</sup>. Este, ha ido evolucionando de tal manera que la victimología es hoy una rama de la criminología que considera a la víctima como: “toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, física o morales, del hecho delictivo<sup>74</sup>”.

Muchos autores califican los delitos de cuello blanco como no violentos, en contrapartida otros entienden que un delito como es el blanqueo de capitales, en última instancia podría producir daños psicológicos y psíquicos, particularmente en épocas de restricción presupuestaria.

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta que el concepto de víctima que tratamos en los delitos económicos, no es igual que el de un delito común como ya hemos apuntado; en un homicidio las víctimas están completamente delimitadas, los daños causados también y el resarcimiento de daños y perjuicios causados también. A esto le sumamos que lo normal es que esta clase de delitos se dirija a una pluralidad de personas, no a una en concreto.

Pero, lo cierto es que la victimología no aborda de forma satisfactoria la macrovictimización producida por la criminalidad de los delitos de cuello blanco. Son las victimologías radical, realista y crítica las que ponen de manifiesto la insuficiencia metodológica a estos efectos de

---

<sup>73</sup> Ley 4/2015, de 27 Abril, del Estatuto de la Víctima del delito, Art.2.

<sup>74</sup> GARRIDO, Vicente, STANGELAND, Per y REDONDO Santiago, *Principios de criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 815-816.

las encuestas de victimización. Recordamos como Edwin Hardin ponía de manifiesto en su teoría de la asociación diferencial, que se penalizan menos las conductas de estos delitos, se persiguen menos y se condenan menos aún<sup>75</sup>. Por consiguiente, se tienen menos casos y menos víctimas a las que acudir para su posterior estudio.

Siguiendo los estudios realizados sobre este tema, hacemos hincapié en lo siguiente: aunque el lucro pueda ser el móvil en los delitos de cuello blanco, las consecuencias de su acción trascienden el orden socioeconómico y afectan el medio ambiente, la fe pública o la confianza de las instituciones<sup>76</sup>.

Y decimos no conocida por que muchas veces las propias víctimas no saben que lo son, no se consideran como tales o incluso por que las características que definen a los delitos de cuello blanco no creen que se pueda atajar el problema por darse a la luz (creen que son demasiado poderosos, no quieren dar publicidad al caso, etc). Para ejemplificar esto atendemos al delito fiscal: cuando alguien defrauda a la Hacienda Pública, está cometiendo un delito fiscal (Art 305C.P). La regulación del fraude fiscal pretende proteger el principio de solidaridad tributaria, la recaudación de impuestos y por ende el sustento de los servicios sociales y públicos. Este principio quiebra cuando alguien los evade o deja de abonar la cuota tributaria que le corresponde, repercutiendo por tanto en los demás obligados tributarios que si están cumpliendo con sus deberes<sup>77</sup>.

Por último, entendemos pertinente recordar algunas de las fuentes de datos probados sobre los resultados de estos delitos: acudimos a Transparencia Internacional, a informes de organizaciones como *Global Financial Integrity*, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y desarrollo, y encuestas del centro nacional sobre delincuencia de cuello blanco. Esta última estimó que en 2007 uno de cada tres hogares era víctima de este tipo de delitos, aunque solo lo denunciaba un 41% y el porcentaje iba en decadencia. En 2010 Suiza concluyó

---

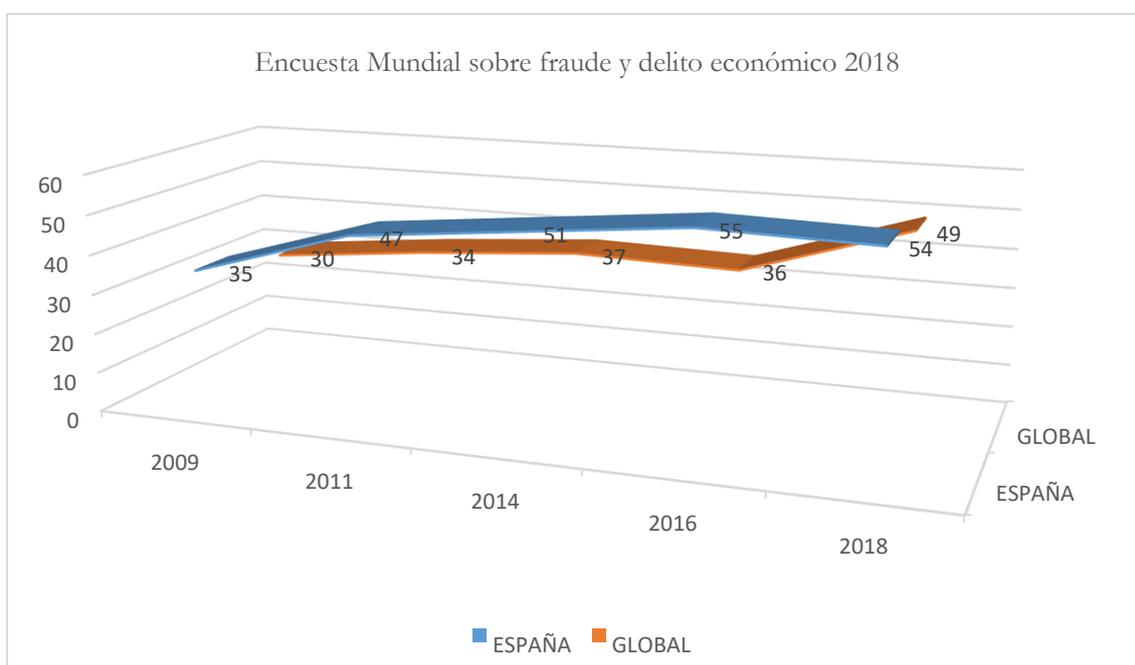
<sup>75</sup> Derecho y cambio social, *La teoría de la asociación diferencial para la explicación de la criminalidad y la articulación de una política criminal*, Sociedad Mexicana de Criminología, México, depósito: 2005-5822, 2017, págs.. 1-15.

<sup>76</sup> VARONA MARTÍNEZ, Gema, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia y PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*, Oper Course Ware, University of the Basque Country, 2015, págs. 140-144.

<sup>77</sup> LÓPEZ, César, RODRIGUEZ, Andrés, SERRANO, Juan Francisco y GUERRA Luis, “El delito Fiscal”, *Penal Solutions Abogados penalistas*, 27.Junio.2016.

que un 20% era la delincuencia conocida en este ámbito. En 2011 según datos del CGPJ se destacó el incremento frente años anteriores de los delitos de cuello blanco y la reducción de la delincuencia convencional.

Atendiendo a la encuesta mundial sobre fraude y delito económico realizada en 2018 vemos que España se sitúa por encima de la media mundial (49%), en línea con los principales países de nuestro entorno, como Reino Unido (50%) y Estados Unidos (53%). Desde 2009, el porcentaje de empresas españolas afectadas por fraudes y delitos económicos ha crecido casi veinte puntos (del 35% al 54%). Un incremento que tiene que ver con el desarrollo de las nuevas tecnologías, a la mayor implantación y efectividad de los mecanismos de detección y la creciente preocupación en las organizaciones por el fraude económico.



Todas ellas son algunas de las muchas fuentes que evidencian los daños económicos que producen los delitos de cuello blanco, que repercuten en el orden-socioeconómico del país, que producen también daños materiales como la repercusión de los daños en empleados o ciudadanos (efecto cadena), el involucramiento de altos cargos, y en consecuencia el poder corrupto que esto conlleva. De modo que algunos ciudadanos ven una deslegitimación de la justicia al sentir que los infractores son más intocables que otros que cometen delitos menos graves.

## 6.2 La reparación pública de la responsabilidad civil *ex delicto*

Recordamos que en el proceso penal además de poder ejercitar la acción penal se puede ejercitar una acción civil, de hecho la mayor parte de las conductas tipificadas como delitos en el código penal constituyen también consecuencias jurídicas de Derecho privado que es lo que denominamos responsabilidad civil (dentro de las responsabilidades pecuniarias tenemos la llamada responsabilidad civil *ex delicto*, las costas y la multa). Por tanto, hay un solapamiento de previsiones civiles y penales.

A estos efectos, lo relevante de la responsabilidad *ex delicto* en los delitos a los que nos referimos -que según el 110 CP comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales- es determinar quiénes van a ser las personas acreedoras de la satisfacción civil en cada caso, hasta cuando alcanzarán esos derechos y qué extensión tendrán.

Así, la competencia, aunque no exclusiva, será de los órganos jurisdiccionales penales para enjuiciar y resolver las pretensiones civiles de las conductas que constituyen delito. Es obvio que si no hay conducta penal, no cabe enjuiciamiento en materia civil<sup>78</sup>.

En este sentido acudimos a los artículos 116 y ss del código penal donde se establecen las reglas para ver quién debe asumir la responsabilidad civil derivada del delito y dentro de ésta distinguiríamos el criterio básico de atribución y distribución de la responsabilidad civil *ex delicto*. Dentro de los delitos económicos hacemos referencia a sus autores o partícipes de su comisión, los cuales serán responsables civilmente quedando sujetos a consecuencias restitutorias, reintegradoras, indemnizatorias u otras que procedan. Como solemos encontrarnos con diversos autores, cuando no es tarea fácil la de asignar la cuota a cada uno de ellos, se suele establecer una responsabilidad subsidiaria –STS 1ª, 2.1.2007; 25.11.2005-, esto es cada uno de los miembros de la categoría es responsable frente al titular de la pretensión de responsabilidad de la totalidad del importe de la cuota de responsabilidad de la entera categoría.

Otra cuestión relevante es la responsabilidad de las personas jurídicas. Dicha responsabilidad ha sido objeto de especial atención por el Derecho Penal, atendiendo a la necesidad de que las personas jurídicas también respondan como sujetos activos de estos delitos (dado que la

---

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Superior, 2ª, 24 de Abril de 2007; 30 de Octubre de 2005.

mayor parte de los delitos económicos intervienen personas jurídicas<sup>79</sup>). En este sentido la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su artículo 31 bis. Introducción crucial para hacer frente a la criminalidad económica, pero que más tarde con la reforma que hizo la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, se introduce la atenuación incluso exención cuando la persona jurídica haya adoptado determinados programas de prevención de delitos (*compliance program*).

A esto le sumamos que las responsabilidades de las personas jurídicas no entran en todos los delitos, solo en un listado taxativo, y observamos un grave “caos”. Sea como fuere, todas estas situaciones que hemos ido viendo están lejos de favorecer la materia y dificulta en gran medida la lucha contra la delincuencia de cuello blanco en un contexto de libre circulación de capitales<sup>80</sup>. Ni siquiera desde instancias europeas llega de una manera clara como tratar el tema ya que aluden a “medidas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”, sin concretar ninguna naturaleza específica, sin que exista por lo tanto un modelo único de respuesta.

Con todo ello tratamos de dar un enfoque diferente, donde no solo se tenga por finalidad la protección y resarcimiento de la víctima sino que se tenga como fin el restablecimiento del equilibrio económico social roto por el delito a favor de sus responsables y terceros beneficiarios<sup>81</sup>. Hay que formular programas específicos ante la existencia de victimización reiterada y múltiple.

### **6.3 Estrategias preventivas como medio de lucha contra el delito económico**

Una vez que hemos tratado el concepto de los delitos económicos, sus medidas, dificultades y demás factores influyentes nos surgen varios interrogantes: ¿Cómo prevenir estos crímenes?, ¿Cómo tratar a una persona que está totalmente integrada?, ¿Por qué usar la

---

<sup>79</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Elcano, 2000, págs.199-236.

<sup>80</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2015, pág.250-255.

<sup>81</sup> PÓRFILO TRILLO NAVARRO, Jesús, *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia económica*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 245-47.

prisión si no necesita de la reinserción que persigue la pena? ¿Por qué querrían infringir las normas aquellos que lo tienen todo?...

Teniendo en cuenta que las estrategias preventivas deben diseñarse conforme al momento actual, y conforme a las características del medio en que se pretenden implementar. En este caso debemos atender a la globalización- recordemos que trae como característica fundamental la desregularización económica-, de la que anteriormente hemos hablado, la cual ha multiplicado la rentabilidad del delito y las posibilidades de actuación organizada supranacional con el resultado de la capacidad para evitar la acción de justicia<sup>82</sup>. Hay que tener en cuenta que estos delitos suelen adoptar para su actividad formas de la economía legal (creación de empresas), por lo que se puede afirmar que la delincuencia organizada de la globalización es una criminalidad empresarial. En España hay numerosas empresas registradas cuyo objeto social se cumple mínimamente, siendo sobre todo tapaderas del crimen organizado. No hay duda entonces, de que hay que formular estrategias preventivas dirigidas también al sector privado; como es la información de actividades subvencionadas con actividades públicas.

Razón por la cual debe llevarse a cabo una apuesta fuerte de actividades preventivas, se trata de eficacia no de aprobación de leyes, como decía el historiador Cornelio Tácito “Cuanto más corrupto es el estado más numerosas son las leyes.” Podríamos hablar por lo tanto de: cooperación fiscal y lucha contra los paraísos fiscales. Dada la creciente internacionalización de este tipo delictivo, deberá haber más colaboración entre países para su persecución, ya que no se concentran solo en un país exclusivamente sino que se cometen en más de uno y sin duda esto ayuda a el entorpecimiento a la hora de perseguirlos. Por lo tanto el carácter supranacional de estos delitos, requiere respuesta judicial internacional<sup>83</sup>. Junto a ello se necesitaría fomentar la transparencia como prevención.

Por otro lado, estaría la conciencia social y el control administrativo de la gestión pública, en este aspecto la Convención de Mérida, facilita una serie de medidas no penales, que van desde mejorar la remuneración de funcionarios públicos a la elaboración de códigos de conducta, se centra en la transparencia de conductas relativas a la corrupción. A estos códigos de conducta hace referencia la denominación “gobierno corporativo o *corporate government*”, como medio de lucha preventiva de la delincuencia económica generada por las empresas y que resulta de una alianza entre los agentes económicos y el estado, que se evidencia en los

---

<sup>82</sup> TERRADILLOS BASCOSO, Juan María, *Delitos contra el orden socioeconómico*, Iustel, Madrid, pág.25.

<sup>83</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Política criminal*, Ratio legis, Salamanca, 2015, págs. 258-260.

códigos de conducta, todos ellos con distinta intensidad recogen aspectos de prevención y sanción<sup>83</sup>.

Para ilustrar mejor destacamos varios autores que van a diferenciar distintas medidas. César Herrero entiende tres tipos de medidas: las primeras, deben dirigirse hacia la moralización del campo económico-financiero, recurre a códigos de conducta, los cuales se entiende que se van a adaptar mejor que las normas jurídicas dado que se van a adoptar como una medida de la propia voluntad y no un factor externo impuesto; la segunda medida trataría de concienciar mediante una opinión pública social que vaya en contra de esta clase de delitos. Se llevaría a cabo mediante una información amplia y lo más detallada posible sobre quienes son las personas que se esconden tras estos delitos y como es la fachada que entrañan, así se pretende que puedan ser identificados con más facilidad y a la vez que haya una conciencia social de que son delincuentes; y por último, la tercera medida es la necesidad de que las víctimas colaboren en la persecución y juzgamiento de los delincuentes económicos<sup>84</sup>.

De la misma forma otras de las propuestas serían las realizadas por David Baigún y Pedro Biscay<sup>85</sup>, que insiste en un control más rígido por el estado y la comunidad, al igual que una promoción de bases de datos que permitan efectuar un análisis de toda la información sobre actores privados, empresas y funcionarios públicos que participan o participaron en delitos de índole económica. Esta base constituiría un mapa de los delitos económicos.

A continuación, y en la misma línea de los anteriores, Carlos Martínez se refiere a dos cuestiones clave: la primera, el método de informar y la segunda, las medidas organizativas<sup>86</sup>. Dentro de esta necesidad de conciencia social podríamos añadir la dotación de recursos, aludiendo a dotación de medios, la creación de unidades especializadas de fiscales y policías y la intervención de asistencia judicial por medio de un cuerpo de peritos<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro verde: fomentar un marco europeo de responsabilidad social de las empresas*, Bruselas, 18 de Julio de 2001.

<sup>84</sup> HERRERO HERRERO, César, *Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica*, Fábula libros, Madrid, 2006, págs.255ss.

<sup>85</sup> BAIGUN, David y GARCIA RIVAS, Nicolás, *Delincuencia económica y corrupción*, Ediar, Buenos Aires, 2006, págs.445 y ss.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y MARTÍNEZ PÉREZ, Carlos, *Delincuencia y economía*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983, págs. 82 y ss.

<sup>87</sup> MARTÍNEZ VARONA, Gema, CUESTA ARZAMENDI, José Luis, PÉREZ MACHÍO, Ana

Hay que mencionar también las mejoras en el sistema penal y procesal. Deberían tomarse mecanismos nuevos, o más bien formular los nuevos para hacerlos más eficaces. Es evidente la complejidad de estos delitos y que ello da lugar a procesos que a veces parecen chocar con normas procesales que deben aplicarse. En este sentido nos referimos a revisiones de cuestiones como la política de indultos (Daniel Ferrandis apunta que podría preservarse la garantía funcional mediante un proceso donde se valoren los hechos, y una vez considerada la imputación del aforado pasar a la competencia del Juez de instrucción y en su caso enjuiciarse por el Juez de lo penal o Audiencia provincial), la racionalización de los aforamientos, etc.

Por último, una cuestión que parece no conciliar con estos delitos y a la cual ya hemos hecho mención anteriormente es la resocialización como fin de la pena. Parece claro que los autores de estos delitos lo último que precisan en la resocialización o reinserción, dado que son personas perfectamente adaptadas a la sociedad y que no necesitan de ello<sup>88</sup>.

Con esto no queremos decir que no deba imponerse esta pena a los delitos económicos, pero sí que debería imponerse con otras medidas accesorias para que sea más eficaz. Por ejemplo, comprobamos que en los programas existentes para cada delito dentro de los centros penitenciarios, no encontramos uno que se adecúe a los delitos económicos, cosa que no sucede con ningún otro delito.

Dicho de otra manera, parece afirmarse que algo falla cuando observamos que el Derecho Penal como recurso para atajar estos delitos no ha tenido los resultados deseados, resultando ineficaz la política preventiva adoptaba frente a los crímenes de los poderosos. Lo que ha hecho que, en vez de generar confianza en la ley y en la forma de aplicación de las leyes, ha generado el efecto completamente contrario, llevando al pensamiento generalizado de que no todos somos iguales ante la ley.

Definitivamente, la palabra prevención siempre está en boca de todos. Es el mejor recurso al que aspirar para evitar un problema, pero lo cierto es que no todos los medios preventivos

---

Isabel y MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*, creative commos, País Vasco, 2015, pág.145.

<sup>88</sup> NISTAL BURÓN, Javier, “La finalidad resocializadora de la pena en los delitos de corrupción política”, *Abogacía española. Consejo general*, 7 de Octubre de 2015. Disponible:

<http://www.abogacia.es/2015/10/07/la-finalidad-resocializadora-de-la-pena-en-los-delitosdecorrupcion-politica/>

son eficaces. En este caso aunque no sea una medida que erradique el problema, (porque esto es tarea muy complicado) lo que queremos generar con esta prevención es tratar de evitar que se propaguen y aparezcan con el transcurso del tiempo nuevos delitos que compliquen más la situación.

## **7. CONCLUSIONES**

En este trabajo, se ha pretendido aludir a un fenómeno delictivo que difiere de los delitos comunes, y que por el desconocimiento que había sobre ellos no se han tratado tanto como otros. En especial nos hemos centrado en la criminalidad de cuello blanco, por romper con los estereotipos de delincuencia basada en las clases menos favorecidas, o en otras carencias de la persona que lo comete.

En cualquier caso, se ha comprobado la amplia regulación legal que tienen los delitos económicos, y como contrapartida el amplio abanico de dificultades que entrañan, sin ir más lejos el poco desligue que tienen respecto a la delincuencia convencional en cuanto a las sanciones. En la misma línea uno de nuestros objetivos era comprobar la problemática que acarreaban estos delitos en su persecución, y definitivamente hemos constatado que su persecución es casi nula, lo que nos lleva a pensar que los delitos económicos en el Derecho Penal son más bien simbólicos. Si bien es cierto que la tendencia en los últimos años ha sido que cobraran más importancia, aún falta que se tome mucha conciencia social sobre estos tipos delictivos. Esta ausencia de conciencia seguramente derive de que su comisión no produce violencia, pero realmente pueden ser más dañinos que los delitos comunes.

Asimismo, partíamos de la premisa de que el Derecho Penal no acababa de alcanzar los delitos de cuello blanco (respecto a las sentencias condenatorias de estos delincuentes), y hemos podido ratificar que una de las consecuencias principales era el tipo de sujeto que cometía el delito, lo que da lugar por otro lado a una debilitación en la reacción social.

Es por ello que habría que conseguir que la responsabilidad penal no se centre únicamente en personas marginales como aquellas personas que realizan delitos contra la seguridad ciudadana, y enfocarse en las personas socialmente integradas, lo que hará que sea más eficaz el sistema penal. Hay que tener en cuenta que en una sociedad como la nuestra, los mercados no pueden evolucionar si se están llevando a cabo actividades económicas y financieras ilegales que son aceptadas por la sociedad. Por lo tanto, aún que los delitos económicos hayan cobrado importancia en los últimos años hace falta que la sociedad tome mayor conciencia sobre ellos.

En cualquier caso, ha quedado justificado que la delincuencia de cuello blanco debe tenerse en cuenta a la hora de hacer programas de prevención y medidas sancionadoras frente a los delitos. De igual modo debería reflejarse en la legislación penitenciaria a la hora de tratar este tipo delictivo, no porque entendamos que sea un delito especial, sino por necesitar un tratamiento específico a la hora de rehabilitar a este tipo de delincuentes.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- AGNEW Robert. *Criminological Theories*. Sage Publications: California, 1995.
- AGUILAR LÓPEZ, Jesús. La teoría del etiquetado, *Revista de crimen y castigo*: nº 02.23.2016.
- ANGLADA, Joan. Los tres factores que motivan un fraude empresarial. *TheMoneyGlory.com*, 2014.
- BAENA AUILLAR, Ángel y CUGAR MAURI, Miriam. “Efectos del nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria sobre el plazo de prescripción del delito fiscal”. *Comentario a la STSJ Cataluña 22-1-1999*.
- BAIGUN, David y GARCIA RIVAS, Nicolás. *Delincuencia económica y corrupción*. Ediar: Buenos Aires, 2006.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel. “El Derecho Penal económico español. Un estudio de derecho positivo español”, en *A.D.P.C.P*, 1981.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel. “El Tribunal Supremo y la prescripción del delito fiscal”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*: nº8, 2003.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. “La polémica prescripción del delito fiscal”. *Actualidad penal*: nº8, 2001.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. *Delitos contra la Hacienda Pública*. Ceura: Madrid, 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. *Derecho Penal económico*. Ramón Areces: Madrid, 2001.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho Penal económico*. Ramón Araces: Madrid, 2010.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel. La delincuencia económica. *Cuadernos de la Política Criminal*, núm.5, 1978.
- BARROSO GONZÁLEZ, Jose Luis. “Economic crime from a criminological perspective”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*: México, núm. 35, 2015.
- BARTOLLAS, Clemens. *Juvenile Delinquency*. Needham Heights, 2000.

BERISTAIN IPÍÑA, Antonio. *El delito de cuello blanco: eficacia de sus sanciones penales*. El ciervo, 1982.

BUENO ARUS, Francisco, RODRIGUEZ RAMOS, Luis, HELMUT Kury y ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la Política Criminal*. Dykinson: Madrid, 2006.

CLOWARD, Richard y E. OHLIN, Lloyd. *Delinquency and Opportunity: A theory of delinquent gangs*. Free PRESS: Nueva York, 1960.

CRESSEY, Donald. *La prisión*. Holt, Rinehart and Winston: New York, 1996.

COBO DEL ROSAL, Manuel. "Sobre algunas concretas garantías penales de los contribuyentes", *La Razón*: España, 2001.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Libro verde: fomentar un marco europeo de responsabilidad social de las empresas*. Bruselas: Julio, 2001.

CORIGLIANO, Mario Eduardo. Principios de Criminología. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*: Agosto-Diciembre 2006

DÍAS, Miguel y GARCÍA, Conlendo. "Problemas actuales de autoría y participación de los delitos económicos", *Foro Penal*: N° 71, 2007.

Declaración Conjunta de la Sociedad Civil sobre los Principios rectores en relación con las empresas y los derechos humanos. Junio, 2011.

DE LA TORRE, Adolfo. *Problemática que surge en la investigación de los delitos económicos y fiscales*. Investigación Criminal: España, 2013.

DE QUEIROZ NOGUEIRA, José Wilson. *Dereito económico*. Forense: Río de Janeiro, 1982.

DÍAS, Miguel y GARCÍA, Conlendo. "Problemas actuales de autoría y participación de los delitos económicos". *Foro Penal*: N° 71, 2007.

DÍEZ RIPOLLES, José Luis. "El Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena". UNAM: Toledo, 2000.

DURKHEIM, Emile. *El suicidio*. Akal: Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y MARTÍNEZ PERÉZ, Carlos. *Delincuencia y economía*. Santiago de Compostela, 1983.

- FERNÁNDEZ DE MESA, ÍÑIGO. *La lucha contra la criminalidad económica*. El Mundo: España, 2016.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007.
- GARRIDO Vicente, STANGELAND y REDONDO, Santiago. *Principios de criminología*. Tirant to Blanch: Valencia, 2006.
- GERSCOVICH, Carlos Gustavo. *Derecho económico, cambiario y penal*. Lexis Nexis: Buenos Aires, 2006.
- HARDIN SHUTHERLAND, Edwin. *El delito de cuello blanco*. Dryden Press: Nueva York, 1949.
- HARDIN SHUTHERLAND, Edwin. *El delito de cuello blanco*. La piqueta: Caracas, 1969.
- HERRERO HERRERO, César. *Los delitos económicos: Perspectiva jurídica y criminológica*. Fábula libros: Madrid, 2006.
- HERRERO HERRERO, César. *Los delitos económicos: perspectiva jurídica y criminológica*. Ministerio del Interior: Madrid, 1992.
- HERRERO HERRERO, César. *Seis lecciones de criminología*. Marcial Pons: Madrid, 1998.
- Informe sobre el 23º periódico de sesiones. *Comisión de Prevención del delito y justicia penal*. Consejo económico y social: nº 10, 2014.
- KAISER, Günther. *Criminología*. Dykinson: Madrid, 1983.
- KAISER, Günther. *Introducción a la criminología*. Dykinson: Madrid, 1988.
- KING MERTON, Robert. *Teoría y estructuras sociales*. Fondo de cultura económica: México, 1980.
- LAMNEK, Sigfried. *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*. S.XXI: México, 1987.
- LÓPEZ, César, RODRIGUEZ, Andrés, SERRANO, Juan Francisco y GUERRA Luis. “El delito Fiscal”, *Penal Solutions Abogados penalistas*: 27 Junio, 2016.
- MARTÍN BISCAY, Pedro. “La Justicia penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, *Justicia y Corrupción*, Nº 189, 2002.
- MARTINEZ TORNER, Florentino y BORQUES Rufina. *Teoría y estructura sociales*. Fondo de cultura económica: México, 1964.

MARTÍNEZ VARONA, Gema, CUESTA ARZAMENDI, José Luis, PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel y MAYORDOMO RODRIGO, Virginia. *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Creative Commons: País Vasco, 2015.

MUNCIE, John. *Youth and Crime*. Sage Publications: Londres, 1999.

MUÑOZ-CONDE, Francisco. Los delitos patrimoniales y económicos, Praia-Cabo Verde, 1997-1998.

NISTAL BURÓN, Javier, "La finalidad resocializadora de la pena en los delitos de corrupción política". Abogacía española. Consejo general: Octubre, 2015.

NORMANDEU, André. "Les Déviations en affaires et les crimes en col blanc". *Collection U2*, Paris, 1970.

PÓRFILO TRILLO NAVARRO, Jesús. *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia económica*. Dykinson: Madrid, 2008.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Sobre los presupuestos y limitaciones de la legislación penal económica*. Estudios jurídicos: Barcelona, 1983.

Reportaje de Investigación y Análisis. *El pozo negro de la economía sumergida*. El País: España, 2006.

ROBLES Gregorio. *Crimen y castigo*. Civitas: Madrid, 2001.

RODRIGUEZ MONTAÑA, Alfredo, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson y SINTURA VARELA, Francisco José. "Estudios de Derecho Penal económico", *Colección textos de Jurisprudencia*. Universidad del Rosario: Colombia.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. "La prescripción de las infracciones tributarias delictivas". *Actualidad Jurídica Aranzadi*: N° 518, 2002.

SANZ MULAS, Nieves. *Política Criminal*. Ratio Legis librería jurídica: Salamanca, 2015.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. "Delito fiscal, prescripción y determinación del hecho". *Actualidad Penal*: N° 10, 2002.

SCHNEIDER, Hans Joachim. "Informes de investigación del estado de Renania del NorteWetsfalia". *Revista Juristenzeitung*, núm. 27, 1972.

SYKES, Gresham y MATZA, David. “Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia”. *Revista de Ciencias Sociales*, núm 20, 2004.

TAYLOR, Ian, EALTON, Paul y YOUN, Jack. *Criminología crítica en Gran Bretaña: reseña y perspectivas*. Amorrortu, 1981.

TERRADILLOS BASCOSO, Juan María. *Delitos contra el orden socioeconómico*. Iustel: Madrid

PÉREZ-LLANTADA y GUTIÉRREZ, Fernando. *Criminología*. Lombroso: Caracas, 1979.

VARONA MARTÍNEZ, Gema, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia y PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel. *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Oper Course Ware: University of the Basque Country, 2015.

VAZQUEZ GÓNZALES, Carlos. *Delincuencia juvenil, consideraciones penales y criminologías*. Colex: Madrid, 2003.

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Las sanciones penales en el ámbito de la delincuencia económica*. Estudios de Criminología: Cuenca, 1999.

ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Aranzadi: Elcano, 2000.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal Español.

*Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal.

*Ley 1/1998, de 26 de febrero*, reguladora de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, modifica por vía de su artículo 24 el artículo 64 de la Ley General Tributaria el plazo de prescripción de las infracciones tributarias.

*Ley 4/2015, de 27 de abril*, del Estatuto de la Víctima del delito.